

UNIVERSIDAD DEL BÍO – BÍO

Facultad de Ciencias Empresariales

Departamento de Administración y Auditoría



“RÉGIMEN GENERAL DEL IMPUESTO ADICIONAL APLICABLE A LAS RENTAS DE FUENTE CHILENA OBTENIDAS POR NO RESIDENTES”

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO Y AUDITOR

**ALUMNOS : NELSON ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ
JUAN PABLO QUEZADA RIQUELME**

PROFESOR GUÍA : Sr. JOB COLLAO CARVAJAL

CONCEPCIÓN, AGOSTO 2008

ÍNDICE

Abreviaturas.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. Objetivos Generales.....	8
1.2. Objetivos Específicos.....	8
1.3. Justificación.....	9
1.4. Metodología.....	9

CAPÍTULO I:

1. CONCEPTOS GENERALES

1.1. Origen de las Rentas.....	10
1.1.1. Concepto de renta de fuente mundial.....	10
1.1.2. Concepto de renta de fuente chilena.....	11
1.2. Renta de fuente chilena.....	11
1.3. Concepto de Residente.....	13
1.3.1. Situación especial.....	14
1.4. Concepto de Domicilio.....	14
1.5. Pérdida de Residencia o Domicilio.....	15
1.6. Estructura Tributaria en Chile.....	17
1.6.1. Impuesto a la Renta.....	18
1.6.1.1. Impuesto de Primera Categoría.....	18
1.6.1.1.1. Tasa y base del impuesto.....	19
1.6.1.2. Impuesto Único de Segunda Categoría.....	19
1.6.1.3. Impuesto Global Complementario.....	21
1.6.1.4. Impuesto Adicional.....	21

CAPÍTULO II:

1. MARCO TEÓRICO DEL IMPUESTO ADICIONAL

1.1. Definición de Impuesto Adicional.....	22
1.2. Propósito del Impuesto Adicional.....	22
1.3. Características del Impuesto Adicional.....	23
1.3.1. Es un impuesto directo.....	23
1.3.2. Es un impuesto personal.....	23
1.3.3. Impuesto de carácter sustitutivo.....	23
1.3.4. Impuesto de carácter único.....	24
1.3.5. Impuesto proporcional.....	24
1.4. Sujetos del Impuesto Adicional.....	24
1.5. Hechos gravados con Impuesto Adicional.....	25
1.6. ANÁLISIS DE LOS DISTINTOS HECHOS GRAVADOS.....	27
1.6.1. ARTÍCULO 58° N° 1.....	27
1.6.2. ARTÍCULO 58° N° 2.....	32
1.6.3. ARTÍCULO 59°, Inciso 1°.....	34
1.6.4. ARTÍCULO 59°, Inciso 2°.....	38
1.6.5. ARTÍCULO 59°, Inciso 3°.....	40
1.6.6. ARTÍCULO 59°, Inciso 4°, N° 1.....	41
1.6.7. ARTÍCULO 59°, Inciso 4°, N° 2, incisos 1° al 3°.....	46
1.6.8. ARTÍCULO 59°, Inciso 4°, N° 2, inciso final.....	50
1.6.9. ARTÍCULO 59°, Inciso 4°, N° 3.....	52
1.6.10. ARTÍCULO 59°, Inciso 4°, N° 4.....	55
1.6.11. ARTÍCULO 59°, Inciso 4°, N° 5.....	58
1.6.12. ARTÍCULO 59°, Inciso 4°, N° 6.....	61
1.6.13. ARTÍCULO 60°, Inciso 2°.....	63
1.6.14. ARTÍCULO 61° y ARTÍCULO 60° inciso 1°.....	65
1.6.15. ARTÍCULO 21° inc. 1° y ART. 60° inc. 1°, ART. 61°.....	66

1.6.16. ARTÍCULO 60° inciso 1°. ARTÍCULO 61°.....	67
1.6.17. ARTÍCULO 17° N° 8. ARTÍCULO 74° inciso final.....	69
1.6.18. Tributación de las personas naturales no domiciliadas en Chile por actividades personales.....	71
1.7. Retención del Impuesto Adicional.....	72
1.7.1. Retención cuando existen utilidades tributables en E.P.....	75
1.7.2. Retención cuando NO existen utilidades tributables en E.P.....	75
1.7.3. Retención del Impuesto Adicional de los accionistas extranjeros.....	75
cuando existen saldos en el FUT y/o FUNT	
1.7.4. Retención del Impuesto Adicional de los accionistas extranjeros cuando NO existen saldos en el FUT y/o FUNT.....	76
1.7.5. Retención del Impuesto Adicional cuando existen utilidades en el FUT de empresarios individuales y socios de S.P.....	77
1.7.6. Retención del Impuesto Adicional cuando NO existen utilidades en el FUT de empresarios individuales y socios de S.P.....	77
1.7.7. Retención sobre los G.R. de empresarios individuales y socios de S.P.....	78
1.7.8. Retenciones con calidad de Pagos Provisionales (Art. 73° y 74°).....	78
1.8. Declaración de contribuyentes del Impuesto Adicional.....	79
1.9. Ingresos que se eximen del impuesto adicional.....	80

CAPÍTULO III:

1. EJERCICIOS PRÁCTICOS

1.1. Establecimientos Permanentes, Art.58° N° 1.....	83
1.2. Accionistas extranjeros, Art.58° N° 2.....	87
1.3. Socio Extranjero, Artículos 60° inciso 1° y 61°.....	90
1.4. Accionistas extranjeros, con reintegro.....	94
1.5. Rentas por Regalías, Artículos 59° inciso 1°.....	98
CONCLUSIÓN.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	104
GLOSARIO.....	106
ANEXOS.....	108

ABREVIATURAS

ALADI	:	Asociación Latinoamericana de Integración.
ART.	:	Artículo
A.T.	:	Año Tributario
CFI	:	Corporación Financiera Internacional
D.L.	:	Decreto de Ley
E. P.	:	Establecimiento Permanente.
F.U.T.	:	Fondo de Utilidades Tributables
F.U.N.T	:	Fondo de Utilidades no Tributables
G.B.	:	Global Complementario.
G.R.	:	Gastos rechazados
I.P.C.	:	Índice de Precios al Consumidor
L.I.R.	:	Ley de Impuesto a la Renta
OCDE	:	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
P.P.M.	:	Pago Provisional Mensual
RET	:	Retención
R.L.I.	:	Renta Líquida Imponible
S.A.	:	Sociedad Anónima
S.I.I.	:	Servicio de Impuestos Internos
S.P.	:	Sociedad de Personas
T/C	:	Tipo de Cambio
1ª Cat.	:	Primera Categoría

1. INTRODUCCIÓN

Dentro de la Legislación Chilena existen diversos tipos de impuestos, los cuales son aplicados a residentes y/o domiciliados en nuestro país, pero: ¿Qué sucede con las personas que no cumplen con esa condición y que obtienen rentas de fuente chilena?

Como respuesta a esta inquietud, creemos que es necesario realizar un proyecto de tesis que contenga un estudio referente a las normas que deben aplicarse a este tipo de contribuyentes, esto implica hacer un análisis detallado de los artículos relacionados con el tema, los cuales están insertos en la Ley de la Renta y ésta a su vez los clasifica dentro del Título IV del “Impuesto adicional”.

Asimismo para desarrollar nuestro trabajo, es necesario comprender los conceptos esenciales que involucran este estudio, es por ello que en el Primer Capítulo nos enfocaremos en definir los aspectos relacionados directamente con el Impuesto Adicional. Además, de acuerdo a la estructura tributaria chilena, haremos mención de cual es el motivo que da origen y de donde se desprende este impuesto.

También es importante señalar que en lo referido al Marco Teórico aparte de incluir definiciones y conceptos, se encuentra una parte fundamental del trabajo, que es el análisis de los distintos hechos gravados, las bases imponibles y sus respectivas tasas, además de sus principales características, que están comprendidos entre los Artículos 58° al 61° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Finalmente en el ultimo capitulo, una vez hecho el estudio y análisis correspondiente, es necesario conseguir un completo entendimiento del tema en estudio, para ello diseñaremos ejercicios prácticos, como una manera de ayudar la comprensión. Dichos ejercicios incluyen el desarrollo de estos en cuanto a cálculos de base imponible, retenciones, determinación de impuestos, y formularios que se deben confeccionar. Todo esto fue creado en base al material bibliográfico utilizado, textos legales y apuntes relacionados con el Impuesto Adicional.

1.1. OBJETIVOS GENERALES

Elaborar un texto que contenga un análisis del impuesto adicional a que se refieren los Artículos 58° al 61° de la Ley de Impuesto a la Renta, reconocer las situaciones o hechos que deben ser gravados, determinación de las bases imponibles y tasas aplicables, los obligados a cumplir con la declaración del tributo respecto de retenciones y de la declaración y pago anual.

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer y definir los conceptos básicos relacionados con este tipo de impuesto para su mayor comprensión.
- Analizar detalladamente los Art. 58° al 61° DL 824 de la Ley de la renta, estableciendo en cada caso la tributación aplicable y créditos a deducir.
- Mostrar la tributación mediante el desarrollo de casos.

1.3. JUSTIFICACIÓN

No existe un documento con el análisis sobre el impuesto adicional en la forma como se plantea en este proyecto, tema que generalmente no es desarrollado de manera extensa en las asignaturas cursadas regulares de la carrera, por consiguiente se estima que el presente trabajo será útil para el estudio de los aspectos conceptuales y aplicaciones prácticas de este impuesto.

De esta manera se quiere desarrollar un trabajo que complemente y sea de ayuda a estudiantes, profesores y personas interesadas en materias relacionadas con el Impuesto Adicional.

1.4. METODOLOGÍA

- La metodología aplicada en nuestro proyecto de investigación parte fundamentalmente a través de la revisión de las leyes y normativas vigentes, concernientes a nuestro trabajo.
- Una parte de la revisión de información se llevará acabo vía Internet en donde podremos extraer interpretaciones y comentarios que nos sirvan de base en el caso del impuesto Adicional.
- Desarrollar casos prácticos a modo de ejemplo para su mayor comprensión, empleando para ello cálculos de bases imponibles, tasas de impuesto y hacer uso de los respectivos créditos.

CAPÍTULO I

1. CONCEPTOS GENERALES

Como una manera de abordar el estudio y análisis de las normas relativas al Impuesto Adicional es necesario antes describir en forma breve algunos conceptos fundamentales que establecen las leyes chilenas actuales relacionadas con este tema.

Dentro de los conceptos necesarios relacionados con este impuesto, es preciso conocer; el domicilio o residencia del contribuyente y la fuente u origen de la renta.

1.1. Origen de las Rentas:

1.1.1. Concepto de renta de fuente mundial.

De acuerdo a lo establecido en Art. 3° de la Ley de la Renta, el contribuyente con domicilio o residencia en Chile responde ilimitadamente, es decir, debe tributar en Chile por la totalidad de sus rentas, independiente del origen que estas posean.

Así por ejemplo, un empleado o un empresario residentes en Chile, deben incluir en su base imponible personal las rentas que pudiera generarles un depósito a plazo en el exterior o las rentas de arrendamiento que obtenga de un inmueble situado en el extranjero.

Por su parte, el Art. 12° de la misma ley establece la oportunidad en que deben computarse en Chile las rentas de fuente extranjera obtenidas por estos contribuyentes, en donde se considerarán las rentas líquidas percibidas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen. Además en el caso de las agencias u otros establecimientos

permanentes en el exterior, se considerarán en Chile tanto las rentas percibidas como las devengadas.

1.1.2. Concepto de renta de fuente chilena.

Tiene relación con el lugar en que ocurren ciertos hechos económicos o se ubican ciertos bienes, que el legislador considera representativos de capacidad contributiva.

De esta manera se permite gravar en Chile rentas de fuente chilena obtenidas por contribuyentes no domiciliados ni residentes en nuestro país.

Conforme a la naturaleza o tipo de renta, se pueden encontrar en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Gravadas con el Impuesto Adicional a la Renta;
- b) Exentas de dicho Impuesto Adicional;
- c) Gravadas con Impuesto de Primera Categoría, general o único, o
- d) Gravadas con el Impuesto Único de Segunda Categoría.

1.2. Renta de fuente chilena.

El Art. 10° de la Ley de la Renta establece el principio general de cuando la rentas se considerarán de fuente chilena, las cuales serán las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera sea el domicilio o residencia del contribuyente; pero este es sólo un principio general de aplicación, el cual tiene excepciones las que analizaremos más adelante.

Para este efecto debe considerarse todo el territorio nacional.

Además no debieran existir grandes dificultades para señalar cuando un bien se encuentra situado en Chile o no.

A modo de ejemplo, podemos decir que son rentas de fuente chilena, las que provienen del arrendamiento de un bien inmueble ubicado en el país, de manera que si la persona que percibe las rentas o ingresos por este arriendo carece de domicilio o residencia en Chile, deberá tributar por ellas con el Impuesto Adicional.

La Ley de Impuesto a la Renta al mencionar “actividades desarrolladas en el país” en su Art. 10º, no establece si se refiere a la prestación o al uso de éstas en el territorio nacional.

No obstante, la misma ley se encarga de precisar algunos conceptos de renta de fuente chilena a las siguientes partidas:

- Las regalías o cualquier otra forma de remuneración por el uso de marcas y otras prestaciones equivalentes derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual.
- Las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile.
- Dividendos y ganancias de capital provenientes de acciones de una sociedad anónima constituida en el país.
- Retiros de utilidades y ganancias de capital provenientes de derechos en sociedades de personas constituidas en Chile.

- Intereses, al tratarse de créditos, cuando el deudor sea residente o domiciliado en Chile.

Ejemplos de rentas de fuente chilena:

- Primas de seguros pagadas en el extranjero para cubrir riesgos de bienes situados en Chile.
- Servicio de cabotaje realizado en el país por naves pertenecientes a firmas que no tienen domicilio ni residencia en Chile.
- Servicio de cabotaje realizado en Chile por personas sin domicilio ni residencia en el país.
- Beneficios que se obtienen por el derecho de reproducir en Chile historietas y tiras cómicas.

Pese a lo anterior, en algunos casos el Impuesto Adicional se aplicará cuando la fuente deudora se encuentre en nuestro país, aún cuando las actividades se desarrollan en el exterior.

1.3. Concepto de Residente.

Se define como “residente” a toda persona natural que permanezca en Chile más de 6 meses en un año calendario, o más de 6 meses en total, dentro de 2 años tributarios consecutivos.¹ Este concepto no se aplica a las personas jurídicas ni a las entidades que carezcan de personalidad jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que en el ámbito del derecho tributario internacional se suele atribuir residencia tanto a las personas naturales como a las jurídicas con el fin de establecer su situación frente a las normas de un convenio para evitar la doble tributación internacional.

¹ Véase en el Art. 8° N° 8 del Código Tributario

1.3.1. Situación especial:

Se refiere a los extranjeros personas naturales que tienen domicilio o residencia en Chile, quienes, por los 3 primeros años sólo tributan por sus rentas de fuente chilena. Este plazo puede ser ampliado por el Director Regional, y constituye claramente un beneficio tributario para ese tipo de contribuyentes. Así como en este caso, existen otros beneficios otorgados a ciertos funcionarios diplomáticos, consulares u oficiales que hacen variar la regla general.

1.4. Concepto de Domicilio.

Se dice que “domicilio” consiste en la residencia acompañada, real o presuntamente, del ánimo de permanecer en ella. Se puede dividir en domicilio Político o Civil.²

Se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él una tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona.

Por domicilio Político se entiende aquel relativo al territorio del Estado en general, el que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero³, en cambio por domicilio Civil se entiende el relativo a una parte determinada del territorio del estado.⁴ Además, el Código Civil señala en su Art. 65°, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior

² Véase en el Art. 59° del Código Civil

³ Véase en el Art. 60° del Código Civil

⁴ Véase en el Art. 61° del Código Civil

Por otro lado, la Ley de Impuesto a la Renta en su Art. 4° establece una medida de precaución respecto de aquellas personas que pierden su residencia en el país. En dicho artículo se señala que la sola ausencia o falta de residencia en él no son causales que determinen la pérdida de domicilio en Chile, asimismo este concepto se aplicará respecto de las personas que se ausentan del país, pero que conservan el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.

El domicilio de una persona jurídica se establece en sus estatutos o en la Ley, dependiendo su origen.

En ningún caso se consideran domiciliadas en Chile las personas jurídicas constituidas en el extranjero, incluso cuando se constituyan con arreglo a la Ley chilena y fijen su domicilio en Chile. Por ejemplo, una sociedad constituida en Perú y en cuyos estatutos se declara que se constituyó con arreglo a la legislación chilena y fija su domicilio en Santiago de Chile, de todas formas se considerará domiciliada en el extranjero.

Cabe destacar que nuestra legislación no define el concepto de “No Residente”, no obstante, podríamos decir que se refiere a personas naturales y jurídicas, y otras entidades sin personalidad jurídica que carecen de domicilio o residencia en nuestro país.

1.5. Pérdida de Residencia o Domicilio.

Sin perjuicio de lo señalado en el Art. 4° de la Ley de la Renta, en el caso de personas que pierdan su domicilio o residencia en nuestro país, pasan de inmediato a ser contribuyentes del Impuesto Adicional, quedando por tanto afectos al principio de renta de fuente chilena. Para estos casos, la misma ley establece ciertas normas de especial interés:

“Los contribuyentes que dejaren de estar afectos al impuesto Global Complementario en razón de que perderán su domicilio y residencia deberán declarar y pagar la parte del

impuesto devengado correspondiente al año calendario de que se trate antes de ausentarse del país.

En tal caso, los créditos contra el impuesto, contemplados en los números 1° y 2° del artículo 56° se concederán en forma proporcional al período a que corresponden las rentas declaradas. Asimismo, se aplicarán proporcionalmente las unidades tributarias referidas en los artículos 52° y 57°.

La prescripción de las acciones del Fisco por impuesto se suspende en caso que el contribuyente se ausente del país por el tiempo que dure la ausencia.

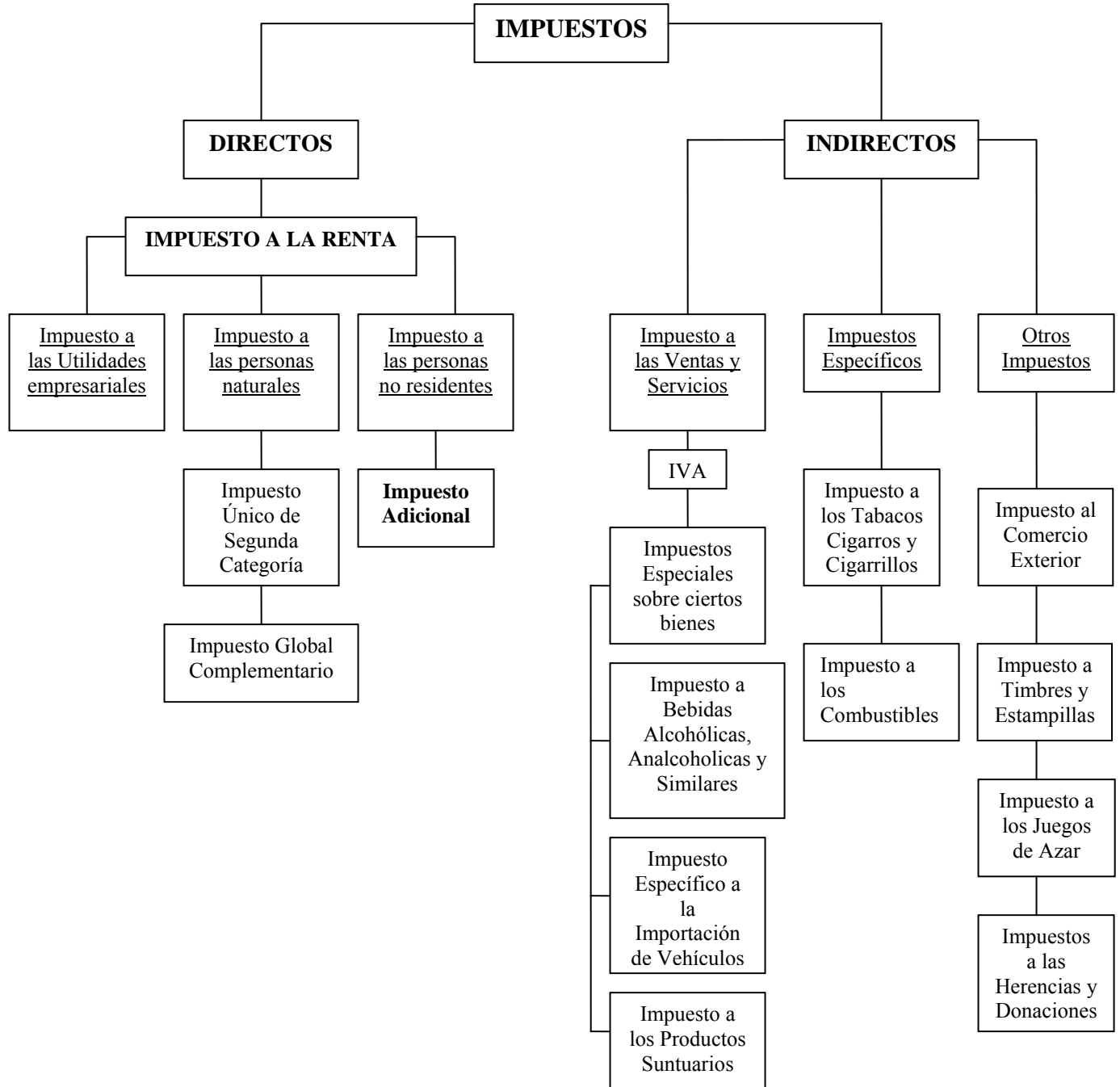
*Transcurridos diez años no se tomará en cuenta la suspensión del inciso anterior”.*⁵

De acuerdo a lo anterior podemos señalar que es el propio contribuyente (persona natural) quien debe evaluar una posible pérdida del domicilio o residencia, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y aplicación de impuestos que competen al Servicio.

Por su parte el mismo texto legal indica que la sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, caso en el cual se encuentran, por ejemplo, las personas que se ausenten del país, conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.

⁵ Véase en el Art. 103° de la Ley de Impuesto a la Renta

1.6. Estructura Tributaria en Chile⁶



⁶ Tomado de:
http://www.sii.cl/portales/inversionistas/sistema_tributario/sistema_tributario_chileno.pps (12.05.08)

A continuación haremos una pequeña referencia sólo de los llamados Impuestos Directos, debido a que nuestro tema de fondo esta inserto en esta clasificación. Dentro de ellos se encuentran:

1.6.1. Impuesto a la renta.

Las personas residentes o domiciliadas en Chile se encuentran sujetas a impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él; y las personas no residentes en Chile están sujetas a impuestos sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

1.6.1.1. Impuesto de Primera Categoría (Impuesto a las Utilidades)

Este impuesto grava las utilidades de los negocios, dejando afectas las rentas provenientes del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras. Este es un impuesto que se determina sobre la base de las utilidades líquidas percibidas o devengadas por la empresa y se declara anualmente en el mes de abril de cada año, por las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior.

Respecto de algunas actividades (pequeña agricultura, minería y transporte), existe la opción para el contribuyente de pagar el impuesto de acuerdo a un sistema de renta presunta, en la medida que se cumplan las condiciones señaladas en la ley.

El Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa, se rebaja como crédito en los Impuestos Global Complementario o Adicional que afecten a sus dueños (ya sean accionistas en el caso de sociedades anónimas o socios de sociedades de personas), cuando éstos efectúen retiros de utilidades en dinero o en especies, o reciban dividendos de sociedades anónimas, en el caso de los accionistas.

Un libro especial conocido como Fondo de Utilidades Tributables (FUT) debe ser llevado por la empresa para identificar las utilidades no distribuidas o no retiradas, período de generación y sus correspondientes créditos a causa del impuesto pagado por la empresa, entre otras indicaciones.

1.6.1.1.1. Tasa y base del impuesto.

La tasa del Impuesto de Primera Categoría es de 17% y se aplica sobre una base anual percibida o devengada y está constituida por el total de los ingresos menos los costos y gastos necesarios para producirla.

Las pérdidas originadas en un año, pueden ser imputadas a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores o a la renta de ejercicios posteriores, sin límite de tiempo.

Las utilidades o dividendos recibidos o devengados entre compañías no están gravados por el Impuesto de Primera Categoría en la compañía receptora. Si en cualquier caso, algún dividendo extranjero fuese gravado con menos impuestos que el Impuesto de Primera Categoría en Chile, éste deberá pagar la diferencia.

1.6.1.2. Impuesto Único de Segunda Categoría (grava a las Personas Naturales)

Los Impuestos de Segunda Categoría se aplican sobre las rentas provenientes del trabajo o del capital y gravan a personas naturales que tengan domicilio o residencia en Chile. Este es un impuesto sobre las rentas provenientes del trabajo dependiente.

El Impuesto Global Complementario grava el total de rentas obtenidas por una persona. Cualquier Impuesto de Segunda Categoría pagado o Impuesto de Primera Categoría relacionado con los dividendos recibidos, dan derecho a crédito contra el Impuesto Global Complementario. Ambos Impuestos tienen los mismos tramos y tasas (%), por consiguiente

una persona que recibe remuneraciones provenientes del trabajo dependiente y una persona que recibe rentas provenientes del trabajo independiente serán gravadas en el mismo tramo.

En general, las rentas individuales menores a \$ 461.997.- mensuales y \$ 5.543.964.- anuales (ambos valores referidos al A.T. 2008), caen dentro del primer tramo con una tasa del 0%, en consecuencia no tienen que pagar impuestos.

- a) El Impuesto Único de Segunda Categoría se aplica a las rentas del trabajo dependiente, como los sueldos, pensiones (excepto las de fuente extranjera) y rentas accesorias o complementarias a las anteriores. Es un tributo progresivo que se determina mediante una escala de tasas, empezando con una tasa del 0% hasta el 40%. Se debe calcular sobre el salario y/o remuneraciones del trabajo, menos los pagos de seguridad social. El citado tributo debe ser retenido y enterado mensualmente en arcas fiscales por el respectivo empleador o pagador de la renta.

En el caso que un trabajador tenga más de un empleador, para los efectos de mantener la progresividad del impuesto, deben sumarse todas las rentas obtenidas e incluirlas en el tramo de tasas de impuesto que corresponda, y proceder a reliquidar anualmente dicho tributo en el mes de abril del año siguiente al de la percepción de la renta.

Un trabajador dependiente que tenga un sólo empleador y que no obtiene ninguna otra renta en un año tributario, no está obligado a efectuar la declaración de renta anual.

- b) Las personas que perciben ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa, no se encuentran gravadas en esta categoría y sólo están afectas al pago de los Impuestos Global Complementario o Adicional. Estas personas están sujetas a una retención o pago provisional del 10% sobre la renta bruta al momento de percibirla, la cual pueden

rebajar como crédito en el Impuesto Global Complementario que les afecta o solicitar su devolución en los casos que proceda.

1.6.1.3. Impuesto Global Complementario (Impuesto Personal sobre el total de las Rentas)

Es un impuesto anual que grava a las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile por el total de las rentas imponibles de Primera o Segunda Categoría. El impuesto se determina mediante una escala de tasas progresivas por tramos de renta, empezando por un primer tramo exento 0% hasta el último tramo con una tasa marginal de 40%, el cual se declara y paga en el mes de Abril del año siguiente al de la obtención de la renta (las tasas y los tramos son los mismos que para el Impuesto de Segunda Categoría, pero sobre una base anual).

Para determinar el monto del Impuesto Global Complementario, las personas que reciben retiros de utilidades o dividendos de empresas, deben incluir en la renta líquida imponible de este gravamen una cantidad equivalente al Impuesto de Primera Categoría que afectó a esas rentas. Sobre dicha base se aplica la escala de tasas del Impuesto Global Complementario, determinándose el impuesto a pagar. El contribuyente tiene derecho a rebajar como crédito, el monto del Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa y que fue incluido para este cálculo.

1.6.1.4. Impuesto Adicional.

Este impuesto lo estudiaremos en forma extensa en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

EL IMPUESTO ADICIONAL

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Definición de Impuesto Adicional.

“Es un tributo real, de tasa proporcional en general, que se aplica a las rentas o ingresos de fuente productora o pagadora chilena, percibidos por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, no domiciliadas ni residentes en el país, en sustitución del Impuesto Global Complementario”.⁷

“Es un impuesto anual que afecta a las personas naturales y jurídicas que no tienen domicilio ni residencia en Chile, aplicado sobre el total de las rentas percibidas o devengadas, de acuerdo con los conceptos y tasas definidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta”⁸

1.2. Propósito del Impuesto Adicional.

La Ley de Impuesto a la Renta, en una primera distinción, grava los ingresos o las rentas distinguiéndolas entre provenientes del Capital o del Trabajo (o ambos combinados); Primera y Segunda categoría respectivamente. Además diferencia las rentas según su origen, ya sean provenientes de una fuente chilena o extranjera. Tras estas calificaciones generales, y con un carácter personal y progresivo se nos presenta el Impuesto Global Complementario, el que, como su nombre lo indica abarca todas las rentas de una persona natural, de nacionalidad chilena en un principio, y domiciliadas o residentes en Chile. Es por ello que se origina como una noción de justicia tributaria para con las personas que pagan el impuesto

⁷ Manual de Consultas Tributarias, “Ley de Impuesto a la Renta”, Noviembre 2003.

⁸ Tomado de: http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_i.htm

antes mencionado. Si no existiera el Impuesto Adicional, los no residentes ni domiciliados en Chile sean personas naturales o jurídicas, no pagarían el impuesto por las ganancias que obtienen. Para esto se creó este impuesto que grava las rentas de fuente chilena que obtienen estas personas. Además, evita la elusión de chilenos que formarían sociedades en el extranjero para enviar estas rentas, y si no existiera este tributo no tributarían.

En general, este impuesto es de carácter personal, que reemplaza al Global Complementario y que se aplica además del impuesto de Primera Categoría y que en algunos casos adquiere la calidad de “impuesto único”.

1.3. Características del Impuesto Adicional

1.3.1. Es un impuesto directo.

Que afecta a las personas beneficiarias de la renta o ingreso, sin poder trasladar la obligación a un tercero, salvo que el contribuyente acuerde con la contraparte nacional un ingreso libre de impuestos trasladándose al pagador de la renta. Esto generalmente se aplica a los intereses y servicios del Art.59° de la Ley de Impuesto a la Renta.

1.3.2. Es un impuesto personal.

Este tipo de impuestos grava la renta tomando en cuenta la persona del contribuyente, a diferencia del Impuesto Real, que grava la renta independiente de la capacidad contributiva del dueño.

1.3.3. Impuesto de carácter sustitutivo.

Este impuesto se aplica a las rentas en sustitución del Global Complementario, por motivo de no poseer domicilio o residencia en Chile.

1.3.4. Impuesto de carácter único.

Como norma general, el mencionado gravamen es accesorio del impuesto de Primera Categoría, pero en algunos casos suele aplicarse en carácter de impuesto único a la renta, lo que significa que las rentas que él grava no se afectan con ningún otro tributo de la Ley de Impuesto a la Renta. Esta situación se da plenamente en el caso de las rentas gravadas con el Impuesto Adicional de los Art. 59° y 60° inciso 2 de la misma ley.

1.3.5. Impuesto proporcional.

Las tasas no cambian en función del nivel de renta percibida o devengada; es decir, son constantes y no varían con relación a la base imponible.

La tasa general mas alta es de un 35%, pero existen casos en que la tasa es de un 2% y otros en que llega a un 80%.⁹

1.4. Sujetos del Impuesto Adicional.

El impuesto adicional es un tributo que grava a las personas, sean Naturales sin domicilio ni residencia en Chile o Jurídicas constituidas en el exterior, por las rentas que perciban o devenguen de fuente chilena.

Por tanto, son sujetos del Impuesto Adicional las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en nuestro país cualquiera clase de establecimientos permanentes.¹⁰

⁹ Porcentajes contenidos en los Art. 59° inc. 1 e inc. 4 N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta

¹⁰ Véase en el Art. 58° N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta

1.5. Hechos gravados con Impuesto Adicional.

Se define hecho gravado como: “El acto jurídico que permite el nacimiento de una obligación tributaria”.

De acuerdo con la definición anterior, podemos deducir que en el Impuesto Adicional existen hechos gravados que exceptúan la regla general, gravando los ingresos y no haciendo deducciones.

Particularmente se tienen los siguientes hechos gravados:

- 1) Agencias Extranjeras (Artículo 58° N° 1)
- 2) Accionistas de Sociedades Anónimas o Comandita por Acciones (Artículo 58° N° 2)
- 3) Servicios prestados en Chile o en el exterior (Artículo 59°):
 - a) Cantidades pagadas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías y otras prestaciones (Artículo 59° inciso 1°)
 - b) Cantidades pagadas al exterior por producciones y/o distribuidores extranjeros por materiales para exhibir en cine y televisión (Artículo 59° inciso 2°)
 - c) Sumas pagadas por el uso de derechos de edición o de autor (Art. 59 inciso 3°)
 - d) Intereses remesados (Artículo 59° N° 1°)
 - e) Remesas al exterior por servicios prestados en el exterior, y en Chile o en el extranjero por trabajos de ingeniería o técnicos (Artículo 59° N° 2)
 - f) Remesas por primas de seguro y reaseguro (Artículo 59° N° 3)
 - g) Remesas por fletes marítimos y otros (Artículo 59° N° 4)
 - h) Remesas por arrendamiento, subarrendamiento de naves (Artículo 59° N° 5)
 - i) Cantidades que se remesen por contratos de leasing (Artículo 59° N° 6)
- 4) Rentas de fuente chilena percibidas por personas no residentes en Chile:
 - a) Rentas no incluidas en el artículo 58° y artículo 59° de Ley de Impuesto a la Renta (Artículo 60° inciso 1°)

- b) Servicios prestados en Chile por personas naturales extranjeras, actividades científicas, culturales o deportivas (Artículo 60° inciso 2°)
- 5) Rentas percibidas por chilenos que residen en el extranjero (Artículo 61°):

También se pueden visualizar los hechos gravados respecto de las rentas de fuente chilena que se retiren o remesen dependiendo del tipo de contribuyente:

<u>Rentas</u>	<u>Contribuyentes</u>
<i>-Retiros o Remesas, según FUT</i>	<i>-Agencias, socios y empresarios</i>
<i>-Dividendos</i>	<i>-No se declaran, pues se cumple con la retención del Art. 74° N° 4</i>
<i>-Honorarios</i>	<i>-Pueden afectarse con Impuesto Único del 20% de retención (Art.60° inc.2°)</i>
<i>-Remuneraciones y similares</i>	<i>-Se afectan con Impuesto Único Art.43° N° 1, de retención. Por lo tanto, se declaran en el Global Complementario porque para obtener estas rentas se debe tener domicilio.</i>
<i>-Intereses y similares</i>	<i>Se declaran con tasa general del 35% y existen varios afectos a tasa única del 4%</i>
<i>-Renta por Crédito de Ira.Categoría</i>	<i>-Se declara en forma similar al Global Complementario</i>
<i>-Gastos Rechazados</i>	<i>-Se declaran normalmente, salvo si se afectan con Impuesto Único del Art.21 (empresas del Art.58 N° 1).</i>
<i>-Rentas Presuntas</i>	<i>-Se declaran normalmente (al igual que en el G. Complementario)</i>
<i>-Rentas con contabilidad simplificada</i>	<i>-Se declaran normalmente (al igual que en el G. Complementario)</i>
<i>-Rentas exentas</i>	<i>-Casi no existen, pero se declaran al igual que en el G. C.</i>

Tomado de: http://www.ayudalegalonline.com/Impuestos/Impuesto_Global_Complementario.htm
(05.05.08)

1.6. ANÁLISIS DE LOS DISTINTOS HECHOS GRAVADOS

Como una manera de facilitar la comprensión de los distintos hechos gravados con el Impuesto Adicional, se presentará un análisis sobre las principales características y tasas de aplicación, que se encuentran establecidas en los Artículos N° 58, 59, 60, 61 de la Ley de Impuesto a la Renta.

1.6.1. ARTÍCULO 58° N° 1

1.6.1.1. Contribuyentes:

Establecimientos permanentes (agencias, sucursales, oficinas o representantes) de Personas *Naturales* extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas *Jurídicas* constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile.

Por "establecimiento permanente" debe entenderse el lugar fijo de los negocios en que las actividades de las empresas se desarrollan por entero o parcialmente y cuyo giro sea cualquier explotación de carácter remunerativo.

Cabe señalar que para que un establecimiento permanente posea calidad jurídica debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de personas naturales extranjeras, o personas jurídicas constituidas fuera del país, entendiéndose lo último cuando tales sociedades o personas han sido formadas y adquirido existencia jurídica en el extranjero, aún cuando se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile.

- b) Que dichas personas tengan en Chile un establecimiento permanente, como agencias, oficinas, sucursales o representantes. El término "permanente" es relevante en la determinación de la situación como contribuyente, en cuanto a ser definido como del Art. 58° N° 1 o del Art. 60° inciso 1° de la Ley de la Renta.
- c) Que las rentas sean de fuente chilena.
- d) Que esas rentas sean remesadas o retiradas de la empresa.

Dadas las condiciones anteriores, el establecimiento permanente es reconocido legalmente como una entidad independiente, con domicilio, patrimonio y representante propio, es decir, las leyes chilenas le otorgan prácticamente la calidad de "persona jurídica" (por lo menos para fines tributarios), entendida ésta según lo dispuesto por el Art. 545° del Código Civil como *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y ser representada judicial y extrajudicialmente”*. Por consiguiente, adquiere la condición de contribuyente frente a las normas de la Ley de la Renta, quedando sometido a todas las obligaciones legales principales y accesorias inherentes a los contribuyentes de la Primera Categoría.

1.6.1.2. Rentas Gravadas:

Este tipo de contribuyentes tributan por la totalidad de las rentas efectivas percibidas o devengadas de fuente chilena.

En el caso de agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes que los contribuyentes manejen u operen Chile, la renta se determinará sobre la base de los resultados reales, para ello deberán determinar sus rentas mediante contabilidad completa y balance general, de acuerdo al Art. 38° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Al tratarse de empresas extranjeras que operen en Chile, en las cuales los elementos contables no permiten establecer tales resultados, la Dirección Regional respectiva del Servicio de Impuestos Internos puede, sin perjuicio de la presunción de renta mínima imponible del Art. 35°, de la ley antes mencionada, determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos de la agencia la proporción que existe en la casa matriz entre la renta líquida total y los ingresos brutos. Además la misma institución podrá determinar la renta afecta, aplicando al Activo de la Agencia, la proporción que existe entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Las rentas sobre las cuales se debe aplicar este tipo de impuesto serán:

- a) Retiros o remesas de rentas al exterior efectuados con cargo a utilidades tributables registradas en el FUT de las empresas.
- b) Retiros o remesas de rentas al exterior efectuados con cargo a las utilidades provisorias del propio ejercicio en marcha no se graban con ningún impuesto al ser remesadas al exterior.

1.6.1.3. Base Imponible:

Es el total de las rentas retiradas o remesadas al exterior, incluyendo el incremento por impuesto de primera categoría cuando corresponda, además dicha base se determina a través de la sumatoria de las rentas imponibles de Categoría y de las rentas exentas de los impuestos Cedulares, exceptuando sólo las rentas gravadas con el Impuesto Único de Primera Categoría.

1.6.1.4. Tipo de Impuesto:

- Retención, menos crédito por Impuesto de Primera Categoría del 10%, 15%, 16%, 16.5% o 17%, según sea la tasa por la cual estuvieron afecta.

- Se retiene al momento del pago, abono, remesa o puesta a disposición de la renta.
- Declaración anual obligatoria de acuerdo al Artículo 65° N° 4 de la Ley de la Renta, la cual se efectuará en el mes de abril de cada Año Tributario, por las rentas retiradas o remesadas en el año calendario o comercial anterior según el Art. 69° de la misma ley.
- Declaración Jurada Anual N° 1811, “Retenciones efectuadas conforme a los Artículos 73° y 74° N° 4 y 6 de la L.I.R”.

1.6.1.5. Tasa:

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 35%

1.6.1.6. Otros impuestos que les afectan:

Impuesto de Primera Categoría cuya tasa actual es de 17%, la cual es aplicada sobre las rentas efectivas, percibidas o devengadas, donde la base imponible se encuentra contenida en los Artículos 29° al 33° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Impuesto Único del inciso tercero del Art. 21° del texto antes mencionado, cuya tasa es del 35%, aplicable sobre cantidades o partidas señaladas en el N°1 del Art. 33° que corresponden a retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero al valor o costo de los bienes del activo, con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios anteriores.

Se exceptúan los intereses, reajustes y multas pagadas al fisco, municipalidades y a organismos o instituciones publicas.

1.6.1.7. Oficios Relacionados:

Oficio N° 2530 13/07/1994

Agencias extranjeras - Normas tributarias que afecta a un proyecto de inversión extranjera, en que un inversionista, persona jurídica extranjera, designa en el país uno o más mandatarios.

Oficio N° 1932 08/07/1996

Agencias extranjeras - Intereses obtenidos producto de depósitos efectuados en el exterior con recurso de sus exportaciones, son rentas de fuente chilena.

Oficio N° 3532 20/12/1996

Agencias extranjeras - Fusión de sociedades extranjeras, ambas con Agencias en Chile - Utilidades tributables del FUT se entienden reinvertidas.

Oficio N° 303 28/01/1998

Agencias extranjeras - Actividad desarrollada en Chile por personal que no asume su representación.

Oficio N° 2205 de 05/06/2000

Régimen tributario aplicable a una clase de sociedades o fondos extranjeros que realizan inversiones en el país acogidas a las disposiciones del D.L. N° 600/74 o al Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Oficio N° 6523 de 19/12/2003

Aplicación de la retención establecida en el Artículo 74 N° 4 de la Ley de la Renta, en el caso de la remesa de utilidades efectuada por contribuyente del artículo 58 N° 1 de la ley precitada.

Oficio N° 2494 de 31/05/2004

Obligaciones tributarias de las Oficinas de Representación.

Oficio N° 2556 08/06/2004

Las agencias de personas no residentes ni domiciliadas en Chile, sólo deben tributar por sus rentas de origen nacional.

Oficio N° 4414 21/09/2004

Tributación de Empresa Nacional que Representa Establecimientos Hoteleros Mexicanos en el País.

Oficio N° 4508 29/09/2004

Absuelve Consultas sobre Situación Tributaria frente al Impuesto a la Renta e Impuesto a las Ventas y Servicios relativo al establecimiento en el país de Presidencia Regional de Compañía Extranjera Internacional que Opera en Chile.

1.6.2. ARTÍCULO 58° N° 2

1.6.2.1 Contribuyentes:

Accionistas extranjeros de Sociedades Anónimas y En Comanditas por Acciones constituidas en Chile, que carezcan de domicilio y residencia en el país.

1.6.2.2. Rentas Gravadas:

- a) La totalidad de las cantidades distribuidas durante el ejercicio a cualquier título por su calidad de accionistas (dividendos entre otras) por S.A. o C.P.A constituidas en Chile.

Se exceptúan de esta tributación:

- Acciones liberadas, total o parcialmente
- Devoluciones de capital, acogidos D.L 600 de 1974
- Entrega de acciones de una o más nuevas sociedades resultantes de la división de una S.A.
- Ingresos no renta.

- b) Dividendos distribuidos en forma provisoria. Tasa del 35% con crédito supuesto del 15%.

Neto: 20% Si no se paga impuesto a fin de año, debe devolverse el Crédito por la S.A. a través de su formulario de declaración anual.

Por las rentas derivadas de la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica extranjera a una persona domiciliada, residente o constituida en el país.¹¹

1.6.2.3. Base Imponible:

Será el total de los dividendos distribuidos, ya sea, en carácter de definitivos o provisorios, excepto aquellos distribuidos con cargo a ingresos no constitutivos de renta o exentos expresamente. Es decir, la base imponible del Impuesto Adicional estará formada por el monto bruto de las cantidades, que a cualquier título, acuerden distribuir a sus accionistas sin domicilio ni residencia en el país las S.A. o en comanditas por acciones.

Diferencia entre el valor de enajenación pactado en proporción del valor libro de la sociedad chilena en el valor patrimonial total de la empresa enajenada, menos el valor de las acciones según el Art. 17 N° 8 inciso segundo, o el valor de libro según el inciso 3° del artículo 41 para los derechos sociales.

1.6.2.4. Tipo de Impuesto:

- Es de Retención del 35% menos crédito por Impuesto de Primera Categoría.
- No debe hacer declaración anual.
- La retención es definitiva y efectuada por parte por el comprador o agente retenedor y debe declararlo y enterarlo en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente del pago, abono, remesa o disposición de la renta.

¹¹ Hecho gravado introducido por la ley N° 19.840, D.O. 23.11.2002

- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.

1.6.2.5. Tasa:

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 35%

1.6.2.6. Oficios Relacionados:

Oficio N° 568 16/02/1990

Accionistas extranjeros - Situación tributaria de la renuncia a percibir dividendos distribuidos por S.A. constituidas en Chile.

Oficio N° 2709 03/08/1993

Accionistas extranjeros - Situación tributaria de aportes de capital por inversionista extranjero y de la disminución de capital por el rescate de las acciones.

1.6.3. ARTÍCULO 59º, Inciso 1º

Contribuyentes:

Personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país, que no posean en Chile cualquier clase de establecimientos permanentes, que perciben rentas por el uso de propiedad intelectual.

1.6.3.2. Rentas Gravadas:

Cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna a este tipo de contribuyentes por:

- a) El uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías y otras prestaciones similares efectuadas en Chile.

Se excepcionan de tributación las siguientes cantidades:

- Las que correspondan a devoluciones de capitales o préstamos;
 - Las que correspondan a pagos de bienes corporales internados al país hasta un costo generalmente aceptado, y
 - Las que correspondan a rentas sobre las cuales se hayan pagado los impuestos en Chile.
- b) Por el uso de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos diseños industriales y de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados; todo ello de acuerdo a las definiciones o especificaciones técnicas establecidas en la Ley de Propiedad Industrial.¹²
 - c) De nuevas variedades vegetales, de acuerdo a las definiciones y especificaciones técnicas.¹³
 - d) De programas computacionales, entendiéndose por éstos el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de

¹² Contenida en el DFL N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el D.O. de 20.06.2006.

¹³ Establecidas en la Ley N° 19.342, sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, publicada en el D.O. 03.11.1994.

efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio.¹⁴

Si ciertas regalías y asesorías son calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, la tasa podrá elevarse hasta un 80%.

1.6.3.3. Base Imponible:

Este tipo de impuesto deberá pagarse sobre la totalidad de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, es decir en forma íntegra no sobre el monto de las rentas líquidas.

1.6.3.4. Tipo de Impuesto:

- Es un impuesto que tiene el carácter Único a la renta, de esta manera no esta afecto a otro tipo de impuesto en virtud del Art. 59° inciso penúltimo de la LIR..
- Es de retención por el pagador de la renta, conforme a lo establecido por los Artículos 74° N° 4, 79° y 82° de la LIR. La retención es al momento del pago, abono, remesa o puesta a disposición del interesado. Lo que ocurra primero.
- No existe obligación de declaración anual, por lo tanto el impuesto retenido debe ser declarado y pagado dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención. La declaración debe efectuarse a través del **Formulario 50**, de “Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos”.

¹⁴ Especificaciones técnicas establecidas en la Ley N° 17.336, D.O. 02.10.1970, sobre Propiedad Intelectual

- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.

1.6.3.5. Tasa:

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 30% para la letra a) del punto 1.6.3.2. (Rentas gravadas).

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 15% para la letra b), c) y d) del punto 1.6.3.2. (Rentas gravadas).

No obstante la tasa de impuesto de 15% señalada anteriormente, será reemplazada por una tasa de 30%, cuando los acreedores o beneficiarios de las cantidades remesadas al exterior, se encuentren en las siguientes situaciones o circunstancias:

- El Receptor debe estar domiciliado en paraíso fiscal o regímenes fiscales preferenciales nocivos según OCDE.
- Posean o participen en un 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor de las regalías o remuneraciones, o se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.

1.6.3.6. Oficios Relacionados:

Oficio N° 912 27/3/1996

Las sumas remesadas al exterior en pago del derecho de uso de un Sistema Informático estandarizado, se encuentra afectas al Impuesto Adicional del Art.59 de la Ley de la Renta.

Oficio N° 4706 05/12/2000:

Reembolso de gastos efectuados por una filial a su casa matriz en el exterior. Tratamiento tributario frente a Impuesto Adicional que afecta a sumas remesadas al exterior por concepto de adquisición de Softwares.

1.6.4. ARTÍCULO 59º, Inciso 2º

1.6.4.1. Contribuyentes:

Personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país, que no posean en Chile cualquier clase de establecimientos permanentes.

1.6.4.2. Rentas Gravadas:

Remesas al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión.

1.6.4.3. Base Imponible:

Será la totalidad de las cantidades remesadas al exterior, sin deducción alguna.

1.6.4.4. Tipo de Impuesto:

- Es un impuesto que tiene el carácter Único a la renta, de esta manera no esta afecto a otro tipo de impuesto en virtud del Art. 59º inciso penúltimo de la LIR..
- Es de retención por el pagador de la renta, conforme a lo establecido por los Artículos 74º N° 4, 79º y 82º de la Ley de Renta. La retención es al momento

del, pago, abono, remesa o puesta a disposición del interesado. Lo que ocurra primero.

- No existe obligación de declaración anual, por lo tanto el impuesto retenido debe ser declarado y pagado dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención. La declaración debe efectuarse a través del **Formulario 50**, de “Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos”.
- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.

1.6.4.5. Tasa:

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 20%

1.6.4.6. Oficios Relacionados:

Oficio N° 3592 03/09/1992

Remesas al exterior por concepto de derechos de exhibición de programas de televisión afectas al Impuesto Adicional con tasa del 20%.

Oficio N° 1552 06/06/1995

Tributación que afecta a una empresa extranjera de televisión por la venta de películas de cine y video.

1.6.5. ARTÍCULO 59º, Inciso 3º

1.6.5.1. Contribuyentes:

Personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país, que no posean en Chile cualquier clase de establecimientos permanentes.

1.6.5.2. Rentas Gravadas:

Remesas al exterior por el uso de derechos de edición o de autor de libros.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de la Ley N° 19227, se define por “autor” a la persona o personas que crean una obra que se publica como libro.

1.6.5.3. Base Imponible:

Será la totalidad de las cantidades remesadas al exterior, sin deducción de ninguna especie.

1.6.5.4. Tipo de Impuesto:

- Es un impuesto que tiene el carácter Único a la renta, de esta manera no esta afecto a otro tipo de impuesto en virtud del Artículo 59º inciso penúltimo.
- Es de retención por el pagador de la renta, conforme a lo establecido por los Artículos 74º N° 4, 79º y 82º de la Ley de Renta. La retención es al momento del pago, abono, remesa o puesta a disposición del interesado. Lo que ocurra primero.
- No existe obligación de declaración anual, por lo tanto el impuesto retenido debe ser declarado y pagado dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención.

- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.

1.6.5.5. Tasa:

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 15%

1.6.6. ARTÍCULO 59º, Inciso 4º, N° 1

1.6.6.1. Contribuyentes:

Personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país, que no posean en Chile cualquier clase de establecimientos permanentes, que obtengan intereses de origen en nuestro país.

1.6.6.2. Rentas Gravadas:

Intereses remesados al exterior provenientes de las operaciones o títulos de créditos indicados en el N° 1 del inciso 4º del Art. 59º

Los intereses quedan afectos a la tasa del 4% siempre y cuando las operaciones o títulos de créditos de los cuales provienen cumplan con todos los requisitos y condiciones que establece el N° 1 del Art. 59º en sus letras a) a la g), para cada una de ellas. De no ser así, tales intereses se afectan con la tasa general del 35%, establecida en el inciso 1º del Art. 59º.

Conforme a lo establecido en el N° 1 del inciso 4º del Art. 59º de la LIR la tasa será de un 4% en los siguientes casos:

- a) Depósito en cuenta corriente y a plazo en moneda nacional o extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos;
- b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales.¹⁵

No se gravan con Impuesto Adicional los intereses provenientes de los créditos otorgados por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiere utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior. Para estos efectos, la institución financiera deberá informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que esté señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos recibidos desde el extranjero por las instituciones financieras señaladas precedentemente.

- c) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas;¹⁶
- d) Bonos o debentures emitidos o expresados en moneda nacional o extranjera por empresas constituidas en Chile;
- e) Bonos o debentures y demás títulos emitidos o expresados en moneda nacional o extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile¹⁷, y

¹⁵ Obligación de Declaración Jurada N° 1857 y 1860 (ver anexos)

¹⁶ Obligación de Declaración Jurada N° 1858

¹⁷ Obligación de Declaración Jurada N° 1859 y 1860

- f) Las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI (ABLAS) y otros beneficios que generen estos documentos.

Es del caso hacer presente que el pagador de los intereses en los casos señalados en la letra b), c), y d) precedentes, deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en el plazo que éste determine, las condiciones de cada operación.

- g) Los instrumentos señalados en las letras a), d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional

La misma tasa del 35% se aplicará según la norma sobre “exceso de endeudamiento”¹⁸ de 3 veces el patrimonio.

De acuerdo a lo dispuesto por la parte final del inciso tercero del N° 1 del Art. 59° de la Ley de Impuesto a la Renta, será condición para que opere dicho Exceso de Endeudamiento, que el endeudamiento total, sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente, ambos conceptos determinados al término del ejercicio comercial respectivo.

En otras palabras, el exceso de endeudamiento, será equivalente a la diferencia que resulte de restar al endeudamiento total determinado, el patrimonio multiplicado previamente éste último por tres.

¹⁸ Sólo realizaremos una pequeña mención sobre el exceso de endeudamiento, debido que existe un trabajo en la Universidad referido a esta materia como tema principal.

El siguiente ejemplo ilustra sobre este cálculo:

Endeudamiento total anual (promedio mensual del año) determinado al término del ejercicio.	\$35.000.000
Menos: Patrimonio determinado al término del ejercicio multiplicado por tres: \$8.500.000 x 3 =	<u>\$ 25.500.000</u>
Exceso de endeudamiento	\$ 9.500.000

Fuente: Suplemento Tributario año 2008, p102

1.6.6.3. Base Imponible:

Será la totalidad de los intereses remesados al exterior, sin deducción alguna.

1.6.6.4. Tipo de Impuesto:

- Es un impuesto que tiene el carácter Único a la renta, de esta manera no esta afecto a otro tipo de impuesto en virtud del Art. 59° inciso penúltimo.
- Es de retención por el pagador de la renta, conforme a lo establecido por los Artículos 74° N° 4, 79° y 82° de la Ley de Renta. La retención es al momento del pago, abono, remesa o puesta a disposición del interesado. Lo que ocurra primero.
- No existe obligación de declaración anual, por lo tanto el impuesto retenido debe ser declarado y pagado dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención. La declaración debe efectuarse a través del **Formulario 50**, de “Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos”.
- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.

1.6.6.5. Tasas:

La tasa general de impuesto adicional aplicable será de un 35%, pero en ciertos casos se aplicará una tasa especial de impuesto adicional del 4%.

1.6.6.6. Oficios Relacionados:

Oficio N° 2762 , 4/10/1996

Los intereses que se remesen, provenientes de bonos emitidos por una agencia en el exterior, cuya casa matriz tiene domicilio y residencia en Chile, se afectan al Impuesto Adicional.

Oficio N° 801 10/03/2003

Establece las normas para determinar patrimonio y exceso de endeudamiento en el caso de división de sociedades.

Oficio N° 426 31/01/2003

Efectos de la novación en la determinación del exceso de endeudamiento, para los efectos del artículo 59 inciso cuarto, N° 1 de la Ley de la Renta.

Oficio N° 232 20/01/2003

En el caso de una empresa absorbida por otra, para los efectos de determinar si hubo exceso de endeudamiento se debe considerar como fecha en que se contrajo la obligación, la fecha en que lo hizo la empresa absorbida y no la fecha de la fusión.

Oficio N° 22 03/01/2006

Incompetencia del S.I.I. para calificación de compañía como una institución financiera extranjera para los efectos de la aplicación de la tasa de 4% de Impuesto Adicional establecida en el N° 1 del Art. 59°, de la Ley de la Renta

Oficio N° 3489 27/12/2007

Cesión de créditos y sus efectos en relación con la aplicación del Impuesto Adicional y el Impuesto de Timbres y Estampillas.

1.6.7. ARTÍCULO 59º, Inciso 4º, N° 2, incisos 1º al 3º

1.6.7.1. Contribuyentes:

Personas naturales o jurídicas sin domicilio o residencia en el país, que no posean en Chile cualquier clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, y que perciban remuneraciones por servicios, operaciones o actividades realizadas en el extranjero.

1.6.7.2. Rentas Gravadas:

Remesas al exterior para remunerar servicios prestados en el extranjero.

Se eximen del citado impuesto adicional las remesas al exterior por los siguientes conceptos: (Art. 59º inciso 4 N° 2 inciso 1º)¹⁹

- Fletes,
- Gastos embarque y desembarque;
- Almacenaje, pesaje, muestreo y análisis de los productos;
- Seguros y por operaciones de reaseguros no aquellas gravadas en el N° 3 del Art. 59º;
- Por comisiones;
- Telecomunicaciones internacionales; y
- Por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales.

Para hacer efectiva las exenciones del impuesto adicional mencionadas anteriormente, necesitan cumplirse los siguientes requisitos copulativos.

¹⁹ Obligación de Declaración Jurada N° 1854

- Que las respectivas operaciones sean previamente informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que este determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el Art. 36º, inciso primero de la Ley de la Renta. (Impugnar los precios o valores de las operaciones referidas cuando éstas difieran de las que se cobran en el mercado interno).

Igualmente, están exentas de este impuesto, las sumas pagadas o remesadas al exterior, en el caso de bienes y servicios exportables, por los siguientes conceptos: (Art. 59º inciso 4 Nº 2 incisos 2º y 3º)

- Publicidad y promoción;
- Análisis de Mercado;
- Investigación Científica y Tecnológica, y
- Asesorías y Defensas Legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo.

Para hacer efectiva las exenciones del impuesto adicional mencionadas anteriormente, necesitan cumplirse los siguientes requisitos:

- Los servicios señalados deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país;
- Los pagos correspondientes, considerarse razonables a juicio del Servicio de Impuestos Internos, debiendo los contribuyentes, para este efecto, comunicarlos al citado Servicio en la forma y plazo que fije su Director.
- En el caso que los pagos señalados los efectúen Asociaciones Gremiales, que representen a los exportadores bastará, para que proceda la exención, que dichos pagos se efectúen con divisas de libre disponibilidad proporcionadas

por los propios socios de dicha entidad y que sean autorizados por el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta.

1.6.7.3. Base Imponible:

Será la totalidad de las cantidades remesadas al exterior, sin deducción de ninguna especie.

1.6.7.4. Tipo de Impuesto:

- Es un impuesto que tiene el carácter Único a la renta, de esta manera no esta afecto a otro tipo de impuesto en virtud del Artículo 59° inciso penúltimo.
- Es de retención por el pagador de la renta, conforme a lo establecido por los Artículos 74° N° 4, 79° y 82° de la Ley de Renta. La retención es al momento del pago, remesa, abono o puesta a disposición del interesado.
- Las exenciones procederán siempre que se cumplan requisitos exigidos por el Servicio de Impuestos Internos.
- No existe obligación de declaración anual, por lo tanto el impuesto retenido debe ser declarado y pagado dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención. La declaración debe efectuarse a través del **Formulario 50**, de “Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos”.
- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.

1.6.7.5. Tasa:

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 35%.

1.6.7.6. Oficios Relacionados:

Oficio N° 1179 8/4/1999

Certificación de exención del Impuesto Adicional por fletes marítimos.

Oficio N° 995 1/4/1999

Exención del impuesto Adicional por fletes marítimos.

Oficio N° 6625 24/12/2003

Tratamiento tributario de operación de inversión que se indica.

Oficio N° 1764 15/04/2004

Servicios virtuales prestados por Internet, se gravan con impuesto adicional.

Oficio N° 679 05/02/2004

La investigación científica se refiere a la aplicación de ciertos métodos para obtener nuevos conocimientos y, siendo así, los servicios se eximen de impuesto adicional.

Oficio N° 366 de 2/2/2006

Exención de Impuesto Adicional que beneficia a pagos por concepto de investigación tecnológica en virtud del inciso segundo del N° 2, del Artículo 59°, de la Ley de la Renta.

Oficio N° 214 de 25/1/2008

Pronunciamiento del S.I.I. respecto a la base sobre la cual corresponde aplicar el Impuesto Adicional en el caso de remesa por concepto de Derechos de Autor por ejecuciones musicales.

1.6.8. ARTÍCULO 59º, Inciso 4º, N° 2, inciso final

1.6.8.1. Contribuyentes:

Personas naturales o jurídicas sin domicilio o residencia en el país, que no posean en Chile cualquier clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, y que perciban remuneraciones por servicios prestados en Chile o en el extranjero.

1.6.8.2. Rentas Gravadas:

Remesas al exterior para remunerar servicios prestados en Chile o en el exterior por concepto de trabajo de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o actividad concedora de una técnica presta a través de un consejo, informe o plano, se que se presten en Chile o en exterior.

1.6.8.3. Base Imponible:

Será la totalidad de las cantidades remesadas al exterior, sin deducción de ninguna especie.

1.6.8.4. Tipo de Impuesto:

- El Receptor debe estar domiciliado en paraíso fiscal o regímenes fiscales preferenciales nocivos según OCDE.
- Posean o participen en un 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor de las regalías o remuneraciones, o se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.

- Es un impuesto que tiene el carácter Único a la renta, de esta manera no esta afecto a otro tipo de impuesto en virtud del Art. 59° inciso penúltimo.
- Es de retención por el pagador de la renta, conforme a lo establecido por los Artículos 74° N° 4, 79° y 82° de la Ley de Renta. La retención es al momento del pago, remesa, abono o puesta a disposición del interesado.
- No existe obligación de declaración anual, por lo tanto el impuesto retenido debe ser declarado y pagado dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención. La declaración debe efectuarse a través del **Formulario 50**, de “Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos”.
- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.

1.6.8.5. Tasa:

- La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 15% cuando se trate de remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior.
- Sin embargo, la tasa de impuesto adicional aplicable será de un 20% si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas en el Art. 59° inciso 1° en su parte final, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en el tal inciso.

1.6.8.6. Oficios Relacionados:

Oficio N° 4587 23/11/2000

Impuesto Adicional que grava las asesorías técnicas.

Oficio N° 3262 6/9/2002

Impuesto adicional que afecta a remuneraciones por servicios profesionales de abogados prestados en el exterior.

Oficio N° 679 5/2/2004

Improcedencia de exención de Impuesto Adicional establecida en el inciso 2° del N° 2 del artículo 59 de la Ley de la Renta, en el caso de pagos efectuados al exterior por asesorías técnicas.

Oficio N° 1160 28/5/2007

Artículo 13°, de la Ley N° 18.768, que permite a los exportadores recuperar el impuesto adicional pagado por asesorías técnicas.

1.6.9. ARTÍCULO 59°, Inciso 4°, N° 3

1.6.9.1. Contribuyentes:

Personas naturales o jurídicas sin domicilio o residencia en el país, que no posean en Chile cualquier clase de establecimientos permanentes,

1.6.9.2. Rentas Gravadas:

Remesas al exterior por concepto de primas de seguros contratados en compañías no establecidas en Chile, que aseguren cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país o la pérdida material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como también, las primas de seguros que digan relación con seguros de vida u otros del segundo grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile.

Remesas al exterior por concepto de primas de reaseguros contratados con compañías no establecidas en Chile en los mismos términos antes señalados.

Además estarán exentas del Impuesto Adicional las cantidades remesadas al extranjero por los siguientes conceptos:

- Las primas de seguros de casco y maquinas, excesos, fletes, desembolsos y otros propios de la actividad naviera. También de aeronavegación, seguros y reaseguros por créditos de exportación y otros.
- Además estarán exentas las remuneraciones o primas por fianzas, seguros y reaseguros para garantizar el pago de obligaciones por créditos por financiamientos de las empresas concesionarias de obras públicas, del D. S. N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991 del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la ley N° 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley.

1.6.9.3. Base Imponible:

- El monto total de la prima de seguro o cada una de las cuotas en las cuales se haya dividido la prima, sin deducción de ninguna especie.
- El total de la prima cedida, sin deducción de ninguna especie.

1.6.9.4. Tipo de Impuesto:

- Es un impuesto que tiene el carácter Único a la renta, de esta manera no esta afecto a otro tipo de impuesto en virtud del Art. 59° inciso penúltimo.

- Es de retención por el pagador de la prima o cuotas que conformen la prima, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 74° N° 4, 79° y 82° de la Ley de Renta.
- No existe obligación de declaración anual, por lo tanto el impuesto retenido debe ser declarado y pagado dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención. La declaración debe efectuarse a través del **Formulario 50**, de “Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos”.
- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.

1.6.9.5. Tasa:

- La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 22% por primas de seguros o de cada una de las cuotas en que se haya dividido la prima, sin deducción de ninguna especie.
- No obstante, la tasa de impuesto adicional aplicable será de un 2% por reaseguros, que se aplicará sobre el total de la prima cedida, sin deducción alguna.

1.6.9.6. Oficios Relacionados:

Oficio N° 1641 17/05/1991

Remesas al exterior por concepto de primas de seguros de riesgos gravadas con el Impuesto Adicional.

Oficio N° 4554 26/12/1994

Alcance de la expresión «actividad naviera» para los fines de la exención aplicable a las remesas por primas de seguros.

Oficio N° 3511 23/11/1995

Primas de seguros o cuotas de éstas, que se paguen a empresas aseguradoras extranjeras se encuentran afectas al impuesto Adicional y exentas del IVA.

Oficio N° 995 1/4/1999

Exención del impuesto Adicional por fletes marítimos

Oficio N° 509 10/02/2000

Reaseguros cuyas primas se eximen del Impuesto Adicional son aquellos que dicen relación con los créditos de exportación.

Oficio N° 298 20/01/2004

El impuesto adicional por reaseguros se aplica sobre el monto remesado sin deducción alguna.

1.6.10. ARTÍCULO 59°, Inciso 4°, N° 4

1.6.10.1. Contribuyentes:

Empresas navieras extranjeras con o sin establecimientos permanentes (fletes marítimos)

1.6.10.2. Rentas Gravadas:

Los pagos por concepto de fletes marítimos, comisiones o participaciones en fletes marítimos desde o hacia puertos chilenos, y además ingresos por servicios a las naves y a los cargamentos en puertos nacionales o extranjeros que sean necesarios para prestar dicho transporte.

Gravará también a las empresas navieras extranjeras que tengan establecimientos permanentes en Chile; pero dichas empresas podrán rebajar, de los impuestos que deban pagar en conformidad a las normas de esta ley, el gravamen de este número pagado por el período al

cual corresponda la declaración de renta respectiva. Para los efectos de hacer esta rebaja, el impuesto pagado se reajustará según la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su pago y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediere de los impuestos contra los cuales procede aplicarse, el excedente no podrá imputarse a ningún otro ni solicitarse su devolución.

El Impuesto Adicional por este concepto no se aplicará en los casos en que opere el principio de reciprocidad u otras situaciones, tales como:

- No se aplicará a los ingresos generados por naves extranjeras, a condición de que, en los países donde esas naves estén matriculadas, no existe un impuesto similar o se conceda iguales o análogas exenciones a las empresas navieras chilenas.
- Cuando la nave opere o pertenezca a una empresa naviera domiciliada en un país distinto de aquel en que se encuentra matriculada aquella, el requisito de la reciprocidad se exigirá respecto de cada país. Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto tampoco se aplicará cuando los ingresos provenientes de la operación de naves se obtengan por una persona jurídica constituida o domiciliada en un país extranjero, o por una persona natural que sea nacional o residente de un país extranjero, cuando dicho país extranjero conceda igual o análoga exención en reciprocidad a la persona jurídica constituida o domiciliada en Chile y a las personas naturales chilenas o residentes en el país.
- El Ministerio de Hacienda, a petición de los interesados, calificará las circunstancias que acrediten el otorgamiento de la exención, pudiendo, cuando fuera pertinente, emitir el certificado de rigor.

1.6.10.3. Base Imponible:

El monto total de los ingresos provenientes de las operaciones o conceptos antes señalados, sin deducción de ninguna especie.

1.6.10.4. Tipo de Impuesto:

- En algunos casos es de declaración anual y en otros de retención.
- Debe ser retenido, en primer término, por el armador, cuando éste tenga oficina establecida en el puerto chileno al que arribe la nave. A falta de armador, la retención deberá efectuarla el agente de la nave.
- Dicha retención deberá ser al momento del pago, abono, remesa o puesta a disposición del interesado.
- Debe declararse y pagarse dentro de los dos meses siguientes a aquél en que la nave extranjera haya recalado en el último puerto chileno en cada viaje. La declaración debe efectuarse a través del *Formulario 50*, de “Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos”.
- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.
- En caso de empresas navieras sin establecimiento permanente en Chile, el tributo tiene carácter de impuesto único a la renta, de esta manera no esta afecto a otro tipo de impuesto en virtud del Art. 59° inciso penúltimo.
- En empresas con establecimiento permanente en Chile, el referido tributo es accesorio a los demás impuestos que afectan a dichas empresas e imputable a él. El excedente se pierde.

1.6.10.5. Tasa:

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 5%.

1.6.10.6. Oficios Relacionados:

Oficio N° 3521 19/12/1996:

Aplicación del Impuesto Adicional a naves con matrícula en país con el cual no se aplica el principio de reciprocidad.

Oficio N° 1179 08/04/1999

Exención del Impuesto Adicional que afecta a naves extranjeras por fletes marítimos debe estar condicionada con el principio de reciprocidad.

Oficio N° 1739 13/04/2004

Tributación de las rentas de los contratos de transporte marítimo.

1.6.11. ARTÍCULO 59°, Inciso 4°, N° 5.

1.6.11.1. Contribuyentes:

Empresas navieras extranjeras (Arrendamiento de Naves).

1.6.11.2. Rentas Gravadas:

- Pagos por concepto de arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras que se destinen o utilicen en servicios de cabotaje o cuando los contratos respectivos permiten, o no prohíban utilizar la nave para el cabotaje. Para la aplicación de este impuesto no se considerará

cabotaje el transporte de contenedores vacíos entre puntos del territorio nacional.

- Dicho impuesto también se aplicará en los siguientes casos:
 - Cuando se trate de naves extranjeras que se reputen chilenas en conformidad al inciso tercero del Art. 6° del D.L. 3.059/79, esto es, naves extranjeras arrendadas o fletadas por empresas navieras nacionales, que reputen chilenas sólo para los efectos de la reserva de carga.
 - Cuando se trate de naves extranjeras que se reputen chilenas en conformidad a los incisos primero y cuarto del Art. 6° del D.L. 3.059/79, si dentro de los plazos estipulados en dicho artículo no se opta por la compra, ni se celebra el contrato prometido o se pone término anticipado al contrato sin ejecutar dicha opción o celebrar el contrato prometido.

- En todo caso, el impuesto mencionado no se aplicará en las siguientes situaciones:
 - Cuando se trate de naves que se reputen chilenas en conformidad a los incisos primero y cuarto del Art. 6° del D.L. 3.059 de 1979, siempre que dentro de los plazos estipulados en dicho artículo se cumpla con el requisito de la promesa u opción de compra, y
 - Cuando se trate de naves que se reputen chilenas en conformidad al inciso sexto del Art. 6° del D.L. 3.059 de 1979.

1.6.11.3. Base Imponible:

El monto total de los ingresos provenientes de las operaciones o conceptos señalados, sin deducción alguna.

1.6.11.4. Tipo de Impuesto:

- Es un impuesto que tiene el carácter Único a la renta, de esta manera no esta afecto a otro tipo de impuesto en virtud del Artículo 59° inciso penúltimo.
- Es de retención por el pagador de la renta, conforme a lo establecido por los Artículos 74° N° 4, 79° y 82° de la Ley de Renta. La retención es al momento del pago, abono, remesa o puesta a disposición del interesado.
- No existe obligación de declaración anual, por lo tanto el impuesto retenido debe ser declarado y pagado dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención. La declaración debe efectuarse a través del *Formulario 50*, de “Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos”.
- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.

1.6.11.5. Tasa:

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 20%.

1.6.11.6. Oficios Relacionados:

Oficio N° 1298 29/03/2001

Exención del Impuesto Adicional del artículo 10° del D.L. 3.059/79, respecto de remesas por asesorías técnicas, intereses o cualquier otro rubro relacionados con las actividades del giro principal de astillero. Concepto de "asesoría técnica".

1.6.12. ARTÍCULO 59°, Inciso 4°, N° 6

1.6.12.1. Contribuyentes:

Personas naturales o jurídicas sin domicilio o residencia en el país, que no posean en Chile cualquier clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes.

1.6.12.2. Rentas Gravadas:

Rentas o cantidades que se remesen al exterior producto de la celebración de un contrato que cumpla con las siguientes condiciones o requisitos copulativos:

- Que se trate de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado, susceptible de acogerse al sistema de pago diferido de tributos aduaneros. Por bien de capital se entienden aquellos que define el Art. 2° y siguientes de la Ley N° 18.634, de 1987.
- Que el mencionado contrato de arrendamiento tenga en consideración para tales fines, el valor normal que tenga los referidos bienes en el mercado internacional.

1.6.12.3. Base Imponible:

La base imponible se aplicará sobre la parte que corresponde a la utilidad o interés comprendido en la operación realizada entre las partes, lo que para los efectos de la aplicación del referido tributo se presume de derecho que dicha utilidad, ganancia o interés equivalente al 5% del valor de cada cuota que se pague o remese al exterior, sin deducción de ninguna especie, en cumplimiento del mencionado contrato de arrendamiento de bienes de capital importados con o sin opción de compra.

En otras palabras, al monto de cada cuota remesada al exterior, se le aplicará directamente el factor 0,05 resultando la base imponible del Impuesto Adicional sobre la cual se aplicará la tasa de 35% correspondiente a dicho tributo ($5\% \times 35\% = 1.75\%$).

1.6.12.4. Tipo de Impuesto:

- Es un impuesto que tiene el carácter Único a la renta, de esta manera no esta afecto a otro tipo de impuesto en virtud del Artículo 59° inciso penúltimo.
- Es de retención por el arrendatario de los bienes o pagador de la renta, conforme a lo establecido por los Artículos 74° N° 4, 79° y 82° de la Ley de Renta. La retención es al momento del pago, abono, remesa o puesta a disposición del interesado.
- No existe obligación de declaración anual, por lo tanto el impuesto retenido debe ser declarado y pagado dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención. La declaración debe efectuarse a través del **Formulario 50**, de “Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos”.
- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.

1.6.12.5. Tasa:

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 35%.

1.6.12.6. Oficios relacionados:

Oficio N° 145 20/1/2000

Para la aplicación del impuesto adicional que establece el N° 6 del Art. 59 de la Ley de la Renta es menester que el contrato de arriendo esté autorizado por el Banco Central de Chile.

Oficio N° 2653 16/06/2004

Aplicación del N°6 del Inciso 4°, del artículo 59° de la Ley de la Renta, frente a la Intermediación de bienes de Capital de un país de Europa, sin Pago de derechos Aduaneros por aplicación del TLC.

1.6.13. ARTÍCULO 60°, Inciso 2°

1.6.13.1. Contribuyentes:

Personas naturales extranjeras, sin domicilio ni residencia en Chile, que perciban remuneraciones de fuente chilena.

1.6.13.2. Rentas Gravadas:

Remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas que desarrollen en el país actividades científicas, técnicas, culturales o deportivas.

1.6.13.3. Base Imponible:

Es el monto total de las remuneraciones pagadas, sin deducción alguna.

1.6.13.4. Tipo de Impuesto:

- Es un impuesto que tiene el carácter Único a la renta, de esta manera no esta afecto a otro tipo de impuesto en virtud del Art. 59° inciso penúltimo.
- Es de retención por la empresa o persona pagadora de la renta, conforme a lo establecido por los Artículos 74° N° 4, 79° y 82° de la LIR. La retención es al momento del pago, abono, remesa o puesta a disposición del interesado.
- No existe obligación de declaración anual, por lo tanto el impuesto retenido debe ser declarado y pagado dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención. La declaración debe efectuarse a través del *Formulario 50*, de “Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos”.
- Declaración Jurada Anual N° 1850, “Impuesto Adicional de la L.I.R. que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”.

1.6.13.5. Tasa:

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 20%

1.6.13.6. Oficios Relacionados:

Oficio N° 179 de 19/01/2005

La persona sólo ha sido contratada a honorarios por un tiempo y trabajo específico determinado y bajo una visa temporaria, antecedentes éstos que no son suficientes para concluir que tal persona adquiere domicilio en Chile.

1.6.14. ARTÍCULO 61° y ARTÍCULO 60° inciso 1°

Contribuyentes:

Personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile, incluyendo a los chilenos que residan en el extranjero (Artículo 61°) y no tengan domicilio en Chile y obtengan rentas no afectas por los Artículos 58° y 59° de la Ley de la Renta (Artículo 60° inciso 1).

Rentas Gravadas:

- a) Retiros o remesas de rentas al exterior efectuado con cargo a las utilidades tributarias acumuladas en la empresa (FUT).
- b) Retiros o remesas al exterior efectuados con cargo a las utilidades del propio ejercicio en marcha.

Base Imponible:

- a) Total de las rentas retiradas o remesadas al exterior, sin deducción alguna, incrementadas en el crédito por Impuesto de Primera Categoría, cuando corresponda.
- b) Total de las cantidades retiradas o remesadas al exterior, sin deducción alguna.

Tipo de Impuesto:

- Es de retención por la empresa o persona pagadora de la renta, conforme a lo establecido por el Art. 74° N° 4, de la Ley de Renta; la retención constituye crédito como PPM para impuesto anual.

- Declaración anual obligatoria de acuerdo al Artículo 65° N° 4 de la Ley de la Renta, la cual se efectuará en el mes de abril de cada Año Tributario según el Art. 69° de la misma ley.
- Declaración Jurada Anual N° 1811, “Retenciones efectuadas conforme a los Artículos 73° y 74° N° 4 y 6 de la L.I.R”.

Tasa:

- a) La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 35%
- b) La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 20%

1.6.15. ARTÍCULO 21° inciso 1° y ARTÍCULO 60° inciso 1° y ARTÍCULO 61°

1.6.15.1. Contribuyentes:

Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, incluyendo a los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile (socios extranjeros).

1.6.15.2. Rentas Gravadas:

Gastos rechazados que correspondan a socios extranjeros de sociedades de personas establecidas en Chile.

(Nota: Las Sociedades Anónimas y los contribuyentes del Art. 58° N° 1, agencias, pagan en calidad de impuesto único un 35% sobre los gastos rechazados. Se paga directamente, por la empresa que incurre en ellos, en la declaración anual, y no por sus accionistas o dueños en el caso de las agencias).

1.6.15.3. Base Imponible:

Total gastos rechazados que correspondan a los socios extranjeros de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, cuando se trate de gastos que no son en beneficio de un socio en particular, sin deducción alguna y excluidas aquellas partidas que la propia ley autoriza (Art. 21, inciso 1° y Art. 62, inciso 4°).

1.6.15.4. Tipo de Impuesto:

- Es de retención por la empresa o persona pagadora de la renta, conforme a lo establecido por el Artículo 74° N° 4, de la LIR.
- Declaración anual obligatoria de acuerdo al Artículo 65° N° 4 de la Ley de la Renta, la cual se efectuará en el mes de abril de cada Año Tributario según el Art. 69° de la misma ley.

1.6.15.5. Tasa:

La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 20%

1.6.16. ARTÍCULO 60° inciso 1°. ARTÍCULO 61°.

1.6.16.1. Contribuyentes:

Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile. (Socios extranjeros)

1.6.16.2. Rentas Gravadas:

- a) Distribución o pago de participaciones de utilidades efectuadas al exterior en caso de contribuyentes que lleven contabilidad simplificada.
- b) Remesas de rentas a cantidades al exterior efectuados con cargo a las utilidades del propio ejercicio en marcha en el caso de contribuyentes que lleven contabilidad simplificada.

1.6.16.3. Base Imponible:

- a) Total de participaciones de utilidades remesadas al exterior, sin deducción alguna.
- b) Total de las cantidades remesadas al exterior, sin deducción alguna.

1.6.16.4. Tipo de Impuesto:

- Es de retención por la empresa o persona pagadora de la renta, conforme a lo establecido por el Artículo 74° N° 4, de la LIR.
- Declaración anual obligatoria de acuerdo al Artículo 65° N° 4 de la Ley de la Renta, la cual se efectuará en el mes de abril de cada Año Tributario según el Art. 69° de la misma ley.

1.6.16.5. Tasa:

- a) La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 35%
- b) La tasa de impuesto adicional aplicable será de un 20%

1.6.16.6. Oficios Relacionados:

Oficio N° 6347 12/12/2003

Tributación que corresponde aplicar a socio extranjero de sociedad que realizará inversiones en nuestro país.

1.6.17. ARTÍCULO 17° N° 8. ARTÍCULO 74° inciso final.

1.6.17.1. Contribuyentes:

Personas naturales y jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile.

1.6.17.2. Rentas Gravadas:

Rentas o cantidades remesadas al exterior provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la Ley.

Corresponden a un mayor valor por enajenación de:

- a) Acciones.
- c) Pertenencias Mineras.
- d) Derechos de Agua.
- e) Derecho de propiedad Intelectual o Industrial.
- h) Acciones y derechos en sociedades legales o contractuales mineras.
- j) Bonos y debentures.

1.6.17.3. Base Imponible:

Totalidad de las rentas o cantidades a remesar al exterior, sin deducción alguna.

1.6.17.4. Tipo de Impuesto:

- Es de retención por las personas que remesan cantidades al exterior, conforme a lo establecido por el Artículo 74° N° 4, de la LIR.
- Declaración anual obligatoria de acuerdo al Artículo 65° N° 4 de la Ley de la Renta, la cual se efectuará en el mes de abril de cada Año Tributario según el Art. 69° de la misma ley.

1.6.17.5. Tasa:

Tasa de Impuesto de Primera Categoría (17%), cuando se pueda determinar el mayor valor afecto a impuesto.

Por otra parte, se aplicará una tasa de impuesto del 5%, sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, según corresponda.

1.6.18. TRIBUTACIÓN DE PERSONAS NATURALES NO DOMICILIADOS EN CHILE POR ACTIVIDADES PERSONALES.

ACTIVIDAD EN CHILE	CALIDAD EN CHILE	IMPTO. POR PRIMEROS 6 MESES	IMPTOS. DESDE 7º MES	RETENCION IMPTO. POR EMPLEADOR	DECLARACION
Actividades científicas, técnicas, culturales o deportivas	Actividades desarrolladas en calidad de empleado	Adicional Único con tasa del 20% (Art. 60º, inciso 2º y 3º).	Impuesto Único de 2º Categoría tabla progresiva. (Art. 42º Nº 1).	a) Adicional Único tasa 20% según artículo. 74º Nº 4 y 79º b) Impuesto Unico 2º Categoría escala tasas, según Art. 74º Nº 1, 78º y 79º.	No se declara Impuesto por el beneficiario de la renta
	Actividades en calidad de profesional u ocupación lucrativa	Adicional Único con tasa del 20% (Art. 60º, inciso 2º y 3º).	Impuesto. Global Complementario según escala tasa progresivas (Art. 52º).	a) Adicional Único tasa 20% según Art. 74º Nº 4 b) 2ª categoría profesionales con tasa 10% según artículo 74º Nº 2. (PPM 10% por el mismo si no hay retención).	El Impuesto. Global (artículo. 65º Nº 3) se declara en abril del año siguiente rebajando las retenciones o PPM declarados en el año, actualizados.
Otras actividades distintas a las anteriores	Desarrolladas en calidad de Empleado	Impuesto Único de 2º Categoría tabla progresiva. (Art. 42º Nº 1).	Impuesto Único de 2º Categoría tabla progresiva. (Art. 42º Nº 1).	Sujeto a retención, declaración y pago por el pagador de la renta según Art. 74º Nº 1 y 78º. O el mismo si pagador reside en el exterior.	No se declara Impuesto por el beneficiario de la renta
	Desarrolladas como profesional u ocupación lucrativa	Impuesto Adicional con tasa general del 35% (Art. 60º, inciso 1º).	Impuesto Global Complementario según escala tasa progresivas (Art. 52º).	a) Adicional tasa 20% según Art. 74º Nº 4 y 79º b) 2ª categoría de profesionales con tasa del 10% según. Art. 74º Nº 2. (PPM 10% por el mismo si no hay retención).	El Impuesto Adicional (Art. 65º Nº 4) y el Global Complementario., se declaran en abril del año siguiente rebajando las retenciones o PPM declarados en el año, actualizados.

Fuente: http://www.ayudalegalonline.com/Impuestos/Impuesto_Global_Complementario.htm (05.05.08)

1.7. Retención del Impuesto Adicional

Retención del Impuesto Adicional sobre las rentas de los Artículos 58°, 59°, 60° y 61°, de los gastos rechazados y de las rentas del Art. 17° N° 8.

Según el Art. 74° N° 4 de la Ley de Renta:

Artículo 74°.- *Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:*

4°.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58°, 59°, 60° y 61°. Respecto de las rentas referidas en el inciso primero del artículo 60° y 61°, y por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, la retención se efectuará con una tasa provisional del 20% que se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta, se pongan a disposición o correspondan a las personas referidas en dicho inciso, sin deducción alguna, y el monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos de categoría, adicional y/o global complementario que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención. Con todo, podrá no efectuarse la retención si el preceptor del retiro le declara al contribuyente que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del N° 1.- de la letra A) del artículo 14°. El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma, plazo y condiciones que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los veinte días siguientes al retiro no se formaliza dicha reinversión, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetirse en contra del contribuyente que efectuó el retiro, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad. No obstante, tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o

distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63. En el caso de dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, si la deducción del crédito resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá restituir al Fisco el crédito deducido en exceso, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional. Esta cantidad se pagará reajustada en la proporción de la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad anónima, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán las personas que remesen al exterior, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del número 8° del artículo 17°. La retención se efectuará con la tasa de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre esta renta, sin perjuicio del derecho que tenga el contribuyente de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97°.

De acuerdo al artículo antes mencionado, estarán obligados a retener el impuesto adicional los contribuyentes que remesen al exterior o retiren rentas afectas a este tipo de impuesto, como es mencionado en el inciso primero del Artículos 60° y 61° de la Ley de la Renta, y por las cantidades a que se refiere el inciso primero del Artículo 21° de la misma ley.

La retención se efectuará con una tasa provisional del 35% y/o 20% aplicable sobre las cantidades que se paguen, se abonen a cuenta, se pongan a disposición o correspondan a las personas referidas en dicho inciso, sin deducción alguna, y el monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al impuesto adicional que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectas por la retención.

Sin embargo, al tratarse de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el Art. 14° bis, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el Art. 63°.

Es necesario señalar y aclarar que efectivamente la retención que debe practicar la sociedad sobre las utilidades que remese al exterior, con la tasa correspondiente, es un impuesto sobre la renta que afecta al socio extranjero y que debe declarar anualmente, sin perjuicio de las retenciones de impuesto efectuado por la sociedad.

El impuesto será de cargo del respectivo socio, pero deber ser retenido por la sociedad, descontándolo de las rentas o utilidades a remesar al exterior y enterarlo en arcas fiscales dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de su retención.

Además la retención del impuesto es efectuada por la respectiva sociedad y ella será responsable en enterarlo en arcas fiscales, mediante las Instituciones Recaudadoras autorizadas, dentro del plazo legal.

Tratándose de inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria²⁰ del DL 600, de 1974, las retenciones de impuesto adicional a que se refiere el Art. 74° N °4 de la Ley de Impuesto a la Renta, se efectuará con la diferencia de tasa de impuesto adicional que corresponda.

²⁰ El inversionista extranjero al momento de celebrar un contrato-ley, puede optar por el régimen de invariabilidad tributaria que establece una tasa única de 42% como carga impositiva efectiva total a la Renta, aplicable por un plazo de 10 años, contados desde la puesta en marcha de la empresa, o por el régimen común de la Ley de sobre Impuesto a la Renta, esto es, el Impuesto Adicional con tasa del 35%.

1.7.1. Retención cuando existen utilidades tributables en establecimientos permanentes.

Las remesas de rentas que efectúen a su casa matriz con cargo a las utilidades tributables registradas en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT), imputación que debe realizarse según el orden establecido por la letra d) del N° 3 de la Letra A) del Art. 14° de la LIR , las agencias y otros establecimientos permanentes conforme a lo dispuesto en el Art. 74° N° 4 deben retener, al momento de de la remesa el impuesto adicional que le afecta con tasa del 35% en el caso de inversión acogida a régimen general, o por la diferencia entre la tasa invariable según D.L. 600 y la tasa de 1° categoría, aplicada sobre la renta tributable a remesar, incrementada ésta previamente, en el caso que proceda, en el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho dichas rentas de acuerdo a lo establecido en el Art. 63° del mismo texto legal.

1.7.2. Retención cuando NO existen utilidades tributables en establecimientos permanentes.

No debe efectuarse la retención de Impuesto adicional que dispone el N° 4 del Art. 74° de la Ley de Impuesto a la Renta cuando el establecimiento permanente remese al exterior cantidades con cargo a las utilidades generadas en el ejercicio en marcha sin tener un FUT positivo al 31 de diciembre del año anterior o haberse agotado éste, por el total o aquella parte de las remesas no cubiertas con utilidades tributables.

1.7.3. Retención del Impuesto Adicional de los accionistas extranjeros cuando existen saldos en el FUT y/o FUNT.

La imputación de las cantidades distribuidas deben ser imputadas al saldo de FUT y luego al FUNT existente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, en la fecha del reparto, pudiendo rebajar de la retención correspondiente, como crédito, el impuesto de

primera categoría que les haya afectado. No gravándose obviamente, las cantidades distribuidas imputadas al FUNT existente a la misma fecha.

1.7.4. Retención del Impuesto Adicional de los accionistas extranjeros cuando NO existen saldos en el FUT y/o FUNT.

Si al 31 de diciembre del año precedente, la sociedad no registra FUT y/o FUNT, o existiendo tales saldos son suficientes para cubrir las utilidades distribuidas, la parte de dichos repartos no cubiertos con las referidas rentas tributables, u otros ingresos o cantidades no afectas a impuesto adicional, se consideran que corresponden a “dividendos provisorios” efectuados con cargo a las utilidades generadas en el ejercicio en marcha. En este caso, para definir la situación tributaria de las mencionadas distribuciones frente al impuesto Adicional del Art. 58° N° 2 de la ley de la renta, debe esperarse el resultado tributario definitivo obtenido por la sociedad al término del ejercicio comercial respectivo, observando al efecto, el orden de imputación señalado anteriormente. No obstante lo indicado, en este caso, de todas maneras debe practicarse la retención del impuesto adicional que dispone el N° 4 del Art. 74° de la ley, al momento de la remesa, con tasa de 35% también con derecho a deducir de esta retención, el crédito por impuesto de primera categoría, aunque tales rentas o cantidades a la fecha del reparto no hayan sido afectadas con dicho tributo.

En el evento que, al final del ejercicio, los dividendos provisorios no sean imputados a utilidades afectas al impuesto de primera categoría, por encontrarse la sociedad en situación de pérdida tributaria o bien, existiendo utilidades estas son insuficientes y tampoco existen cantidades no tributables, la sociedad distribuye otras cantidades afectas al impuesto adicional sin derecho al crédito del Art. 63° de la LIR, entonces la deducción del crédito por impuesto de primera categoría aplicado al impuesto adicional que afecta a dichas cantidades remesadas es improcedente, ya sea total o parcialmente. En tal caso la sociedad deberán restituir por cuenta del accionista extranjero el crédito rebajado indebidamente de la retención del impuesto adicional practicada al momento del reparto. Tal cantidad debe ser restituida en la

misma fecha en que la sociedad deba presentar su propia declaración anual de impuesto a la renta (mes de abril del año inmediatamente siguiente), reajustada en la variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de la retención del impuesto adicional y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de la sociedad, conforme a lo dispuesto por la parte final del inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta.

1.7.5. Retención del Impuesto Adicional cuando existen utilidades en el FUT de empresarios individuales y socios de sociedades de personas.

Se efectúa con una tasa de 35%, aplicada sobre la renta imponible a remesar al exterior, incrementada ésta previamente, en el caso que proceda, en el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas acumuladas en el FUT, pudiéndose rebajar de ella el crédito por Impuesto de Primera Categoría de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Renta.

1.7.6. Retención del Impuesto Adicional cuando NO existen utilidades en el FUT de empresarios individuales y socios de sociedades de personas.

Si la sociedad de personas a la fecha de la remesa de utilidades no registra un FUT positivo o, existiendo saldo, este se agota por las remesas efectuadas en el período, por el total o aquella parte de las remesas no cubiertas con las utilidades tributables existentes en el FUT la retención del impuesto adicional se efectúa con una tasa provisional de 20%, en lugar de la tasa general de 35%, sin incrementar la base de la retención en el crédito por impuesto de primera categoría y, tampoco deducir de la retención el mencionado crédito, ya que en tal caso la imputación se efectúa a utilidades provisionales del ejercicio en marcha que no se han afectado con el impuesto de primera categoría.

1.7.7. Retención sobre los gastos rechazados de empresarios individuales y socios de sociedades de personas.

Al término de cada ejercicio, las sociedades de personas deben practicar una retención de impuesto adicional sobre los gastos rechazados afectos según el artículo 21, que correspondan a sus socios sin domicilio ni residencia en el Chile, con tasa de 20%. Los gastos rechazados que se afectan con la retención son los mismos que los socios extranjeros deben declarar en la base imponible de su Impuesto Adicional, conjuntamente con los retiros efectivos o remesas de rentas al exterior. Estas retenciones, según el Art. 79° de la LIR, la sociedad debe declararlas en su declaración de renta anual (formulario 22) en conjunto con todas las rentas que deban incluir en dicha declaración anual.

Cabe señalar que la retención efectuada por la empresa, la cual es abonada a los impuestos anuales que debe declarar y pagar el socio extranjero en su declaración del mismo año, constituye un "retiro" en abril de ese año, según lo dispone el Art. 94° N° 3 de la LIR, debiendo la misma empresa efectuar una nueva retención del impuesto adicional correspondiente sobre la cantidad ya retenida, que se debe declarar y pagar hasta el día 12 del mes siguiente (formulario 50 de abril). Para el contribuyente afecto a impuesto adicional, este "retiro" se considera para la declaración del año tributario siguiente.

1.7.8. Retenciones con calidad de Pagos Provisionales (Art. 73° y 74°).

Según el Art. 75° de la Ley de Renta:

Artículo 75°.- Las retenciones practicadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73° y 74° que deban, según la ley, darse de abono a impuestos anuales, tendrán la calidad de pagos provisionales para los efectos de la imputación a que se refiere el artículo 95°, y se reajustarán según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día

del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43° N° 1.

1.8. Declaración de contribuyentes del Impuesto Adicional

- Declaración Anual:

Cuando el referido impuesto es accesorio del Impuesto de Primera Categoría debe declararse anualmente, excepto en el caso de los dividendos distribuidos a accionistas extranjeros, en este caso el Impuesto Adicional que afecta a dichas rentas queda solucionado con la retención de impuestos del 35% que debe efectuar la sociedad anónima o en comandita por acciones que reparte los dividendos (Art. 58 N° 2).

Lo anteriormente expuesto, es sin perjuicio de los pagos provisionales o las retenciones mensuales que efectúen los contribuyentes o que se efectúen por cuenta de estos, que se encuentren afectos al Impuesto Adicional de declaración anual.

- Declaración Mensual:

Ahora bien, cuando el citado gravamen tiene la calidad de Impuesto Único a la Renta, este es propiamente de declaración mensual, ya que debe ser retenido por el pagador de la renta, debiendo declararse y pagarse simultáneamente dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, de conformidad con las normas de los artículos 74 N° 4 y N° 79 de la Ley de Impuesto a la Renta.

1.9. INGRESOS QUE SE EXIMEN DEL IMPUESTO ADICIONAL.

La Ley sobre Impuesto a la Renta, establece escasas exenciones del Impuesto Adicional, las cuales están contenidas en el Art. 58° N° 2 y en algunas situaciones establecidas en el Art. 59°.

No obstante las escasas exenciones contempladas en la Ley de Impuesto a la Renta para el Impuesto Adicional, encontramos otras exenciones en otros textos legales diferentes, como son:

- a) Exención al pago que efectúan las empresas aéreas nacionales, en virtud de asesorías técnicas, servicios prestados en el exterior, intereses. (Art. 6° del D.L. N° 2.564, publicado en el Diario Oficial de 22.06.79).
- b) Exención al pago que efectúan las empresas de astilleros y empresas navieras, en virtud de asesorías técnicas, servicios prestados en el exterior, intereses. (Art. 10°, modificado por la Ley N° 18.454, publicada en el Diario Oficial de 11.11.85).
- c) Exención aplicable a los conjuntos, equipos y grupos deportivos extranjeros que efectúen presentaciones en Chile, patrocinados por organismos gubernamentales cuyo fin sea cultural o artístico. (Art. 236°, Ley N° 16.464 del 25.04.66).
- d) Exención al pago de Impuesto Adicional, respecto de las rentas que perciban en el país por concepto de su actuación personal los artistas chilenos sin domicilio ni residencia en Chile. (Art. 4°, Ley N° 16.630 del 15.06.67).

- e) Exención por cantidades pagadas por la Universidad de Chile, a las demás Universidades reconocidas por el Estado y ala Televisión Nacional de Chile Ltda. a personas sin domicilio ni residencia en Chile. (Art. 234°, Ley N° 16.840 del 24.05.68)
La exención dejó de ser aplicada a Televisión Nacional de Chile ya a las Corporaciones de Televisión de las Universidades reconocidas por el Estado, por la Ley N° 18.247 del 03.10.83.
- f) Exención a los Intereses y comisiones que la Fundación Chile pague a organismos internacionales, instituciones y bancos extranjeros por los préstamos que obtenga, como también los pagos al extranjero por concepto de honorarios y prestaciones similares (Art. 4°, Decreto de Ley N° 1.528 del 03.08.76).
- g) Exención a las instituciones deportivas, deportistas, personal técnico, asesores y dirigentes extranjeros por su participación en campeonatos celebrados en Chile. (Art. 6°, Ley N° 16.383 del 09.12.65).
- h) Exención a las rentas provenientes de actividades desarrolladas en de la Isla de Pascua. (Art. 41°, Ley N° 16.441 del 01.03.66).
- i) Exención a los expertos extranjeros de las Fundaciones Ford y Rockefeller. (Ley N° 12.061 del 18.07.56 y Ley N° 17.318 del 01.08.70).
- j) Exención a los extranjeros cuyas actividades correspondan a las instalaciones en Chile de Observatorios Astrofísicos. (Ley N° 17.318 del 01.08.70)
- k) Exención de todo impuesto a la CFI, de acuerdo a las letras a), c) y d), de la Sección 9°, del Artículo VI del Convenio Constitutivo de la Corporación, aprobado por la ley N° 12.451, y promulgada a través del D.S. N° 241 del Min. de RREE, publicado en el D.O. del 8 de agosto de 1957. (Art. 6°, Ley N° 12.451 del 04.04.51)

En consecuencia los contribuyentes afectos al Impuesto Adicional deberán sumar todas las rentas provenientes de la 1ª ó 2ª categoría, con excepción de las rentas del Impuesto Único al Trabajo del Art. 43º N° 1 y de las disposiciones señaladas anteriormente.

En otras palabras a diferencia del Impuesto al Global Complementario, las rentas exentas del Impuesto Adicional no se suman a la renta imponible.

CAPÍTULO III

1. EJERCICIOS PRÁCTICOS

1.1. Establecimientos Permanentes, Art.58° N° 1

Ejercicio N° 1:

La agencia extranjera “Vamos a Aprobar” presenta el siguiente saldo de FUT al 31.12.2006:

- Saldo FUT \$ 85.000.000.-, (RLI año anterior, correspondiente a utilidades generadas en el 2006, con crédito 17%).
- Saldo FUNT \$ 60.000.000.-, (Correspondiente a Ingresos no Renta)

Con Fecha 20.06.2007, efectúa una remesa de \$ 90.000.000.-, a su casa matriz ubicada en México.

Al 31.12.2007, la sociedad obtuvo una RLI de \$ 50.000.000.-

PORCENTAJES DE ACTUALIZACION CORRECCION MONETARIA (TERMINO DE GIRO) Año: 2007												
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Capital Inicial	0,1	0,4	0,2	0,7	1,2	1,9	2,8	4,0	5,1	6,3	6,6	7,4
Enero		0,3	0,1	0,6	1,1	1,8	2,7	3,9	5,0	6,2	6,5	7,3
Febrero			-0,2	0,3	0,8	1,5	2,4	3,6	4,7	5,9	6,2	7,0
Marzo				0,4	1,0	1,6	2,6	3,7	4,9	6,1	6,4	7,2
Abril					0,6	1,2	2,1	3,3	4,4	5,6	5,9	6,7
Mayo						0,6	1,6	2,7	3,8	5,0	5,3	6,1
Junio							0,9	2,1	3,2	4,4	4,7	5,5
Julio								1,1	2,2	3,4	3,7	4,5
Agosto									1,1	2,2	2,5	3,3
Septiembre										1,1	1,4	2,2
Octubre											0,3	1,1
Noviembre												0,8
Diciembre												0,0

Desarrollo:

I. DETERMINACIÓN DE LA REMESA NETA

a) Determinación del FUT a la fecha de la remesa (20.06.2007)

Detalle	Utilidad Bruta	Impuesto	Utilidad Neta	Crédito	Incremento
Remanente FUT al 31.12.2006.	85.000.000	14.450.000	70.550.000	14.449.980	14.449.980
Reajuste al 20.06.2007, de 1,9%	1.615.000	274.550	1.340.450	274.550	274.550
Rte. FUT actualizado	86.615.000	14.724.550	71.890.450	14.724.530	14.724.530
Impto. 1° Cat. Año 2007, pagado actualizado (14.450.000* 1,2%)	(14.623.400)	(14.623.400)			
Rte. FUT depurado	71.991.600	101.150	71.890.450	14.724.530	14.724.530
Remesa a casa Matriz, junio 90.000.000	(71.991.600)	(101.150)	(71.890.450)	(14.724.530)	(14.724.530)
Saldo Fut después de remesa	0	0	0	0	0

Remesa en exceso (sin retención)

Total Remesa	90.000.000.-
Remesa cubierta con FUT	<u>(71.991.600).</u> -
Remesa sin retención	18.008.400.-

b) Cálculo de la Retención

Remesa afecta a ret.	71.991.600.-	
Incremento por Impto. 1° Cat.	<u>14.724.530.</u> - (+)	
Total Remesa Incrementada	86.716.130.-	BIIA
Impuesto Adicional 35%	30.350.646.-	(BIIA x 35%)
Crédito Impto. 1° Cat. (Art. 63°)	<u>(14.724.530).</u> -	
Retención Neta (Art.74° N°4)	15.626.116.-	—————> F50 (Línea 1, cod. 12)

c) Determinación de la Remesa Neta

Total Remesa	90.000.000.-
Retención	<u>(15.626.116).</u> -
Remesa Neta	74.373.884.-

II. DETERMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS ANUALES

a) Determinación del FUT al 31.12.2007.

Detalle	Utilidad Bruta	Impuesto	Año 2006			Año 2007		
			Utilidad Neta	Crédito	Incremento	Utilidad Neta	Crédito	Incremento
Remanente FUT al 31.12.2006	85.000.000	14.450.000	70.550.000	14.449.980	14.449.980			
Reajuste al 31.12.2007, de 7,4%	6.290.000	1.069.300	5.220.700	1.069.299	1.069.299			
Rte. FUT actualizado	91.290.000	15.519.300	75.770.700	15.519.279	15.519.279			
Impto. 1° Cat. Año 2007, pagado actualizado (14.450.000* 6,7%)	(15.418.150)	(15.418.150)						
Rte. FUT depurado	75.871.850	101.150	75.770.700	15.519.279	15.519.279			
RLI año 2007	50.000.000	8.500.000				41.500.000	8.499.989	8.499.989
Saldo fut antes imputaciones	125.871.850	8.601.150	75.770.700	15.519.279	15.519.279	41.500.000	8.499.989	8.499.989
Remesa a casa Matriz, reajust. (90000000 * 5,5%)	(94.950.000)	(101.150)	(75.770.700)	(15.519.279)	(15.519.279)	(19.078.150)	(3.907.568)	(3.907.568)
Saldo Fut después de remesa	30.921.850	8.500.000	0	0	0	22.421.850	4.592.421	4.592.421

b) Declaración de Impuestos a través del Formulario N° 22

TIPO DE RENTAS Y REBAJAS				CRTO. 1ª CAT.	RENTAS Y REBAJAS	
				\$	\$	
Línea 1	Remesas del año 2006, actualizados			19.426.847	94.950.000	+
	Junio: \$90.000.000 x 1,055 = \$94.950.000					
Línea 10	Incremento por Impuesto de 1ª Categoría:	159	19.426.847		19.426.847	+
	Incremento por la remesa					
	Año 2006	\$15.519.279				
	Año 2007	\$ 3.907.568				
Línea 13	Sub Total (Base Imponible del Impuesto Adicional)				114.376.847	=
Línea 33	Impuestos		Base Imponible	Rebajas		
Línea 34	Primera cat. sobre rentas efectivas		50.000.000		8.500.000	+
Línea 42	Impuesto Adicional:		114.376.847	19.426.847	20.605.049	+
Línea 51		Ret. por rentas declaradas en líneas 1,3,4,5 y/o 37	833	16.485.552	16.485.552	-
		Retención Actualizada (15.626.116 x 5.5%)				
Línea 55	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO A LA RENTA				12.619.497	=
Línea 60	Reajuste Art. 72°	0,7%			88.336	+
Línea 61	TOTAL A PAGAR				12.707.833	=

1.2. Accionistas extranjeros, Art.58° N°2

Ejercicio N° 2:

La sociedad chilena “Vamos a Aprobar S.A.” presenta el siguiente saldo de FUT al 31.12.2006:

- Saldo FUT \$ 85.000.000.-, (RLI año anterior, correspondiente a utilidades generadas en el 2006, con crédito 17%).
- Saldo FUNT \$ 60.000.000.-, (Correspondiente a Ingresos no Renta)

Con Fecha 20.06.2007, efectúa una distribución de utilidades de \$ 90.000.000.-

Los accionistas de la sociedad son:

- 1) Fernando González (chileno), 1%
- 2) Sociedad “Davis S.A.” (mexicana), 99%

PORCENTAJES DE ACTUALIZACION CORRECCION MONETARIA (TERMINO DE GIRO) Año: 2007												
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Capital Inicial	0,1	0,4	0,2	0,7	1,2	1,9	2,8	4,0	5,1	6,3	6,6	7,4
Enero		0,3	0,1	0,6	1,1	1,8	2,7	3,9	5,0	6,2	6,5	7,3
Febrero			-0,2	0,3	0,8	1,5	2,4	3,6	4,7	5,9	6,2	7,0
Marzo				0,4	1,0	1,6	2,6	3,7	4,9	6,1	6,4	7,2
Abril					0,6	1,2	2,1	3,3	4,4	5,6	5,9	6,7
Mayo						0,6	1,6	2,7	3,8	5,0	5,3	6,1
Junio							0,9	2,1	3,2	4,4	4,7	5,5
Julio								1,1	2,2	3,4	3,7	4,5
Agosto									1,1	2,2	2,5	3,3
Septiembre										1,1	1,4	2,2
Octubre											0,3	1,1
Noviembre												0,8
Diciembre												0,0

Desarrollo:

I. DETERMINACIÓN DE LA REMESA NETA

a) Determinación del FUT a la fecha de la remesa (20.06.2007)

Detalle	Utilidad Bruta	Impuesto	Utilidad Neta	Crédito	Incremento	FUNT
Remanente FUT al 31.12.2006.	85.000.000	14.450.000	70.550.000	14.449.980	14.449.980	60.000.000
Reajuste al 20.06.2007, de 1,9%	1.615.000	274.550	1.340.450	274.550	274.550	1.140.000
Rte. FUT actualizado	86.615.000	14.724.550	71.890.450	14.724.530	14.724.530	61.140.000
Impto. 1° Cat. Año 2007, pagado actualizado (14.450.000* 1,2%)	(14.623.400)	(14.623.400)				
Rte. FUT depurado	71.991.600	101.150	71.890.450	14.724.530	14.724.530	61.140.000
Dividendo, junio 90.000.000	(71.991.600)	(101.150)	(71.890.450)	(14.724.530)	(14.724.530)	(18.008.400)
Saldo Fut después de remesa	0	0	0	0	0	43.131.600

Situación Tributaria del dividendo

Dividendo Total	90.000.000.-
Dividendo imputado a FUT	<u>(71.991.600).-</u>
Dividendo imputado a FUNT	18.008.400.-

b) Cálculo de la Retención

Remesa afecta a ret. (Con Crédito)	71.171.546.-	(71.890.450 x 99%)
Remesa afecta a ret. (Sin Crédito)	100.139.-	(101.150 x 99%)
Incremento por Impto. 1° Cat.	<u>14.577.285.-</u>	(14.724.530 x 99%)
Total Remesa Incrementada	85.848.970.-	BIIA

Impuesto Adicional 35%	30.047.140.-	(BIIA x 35%)
Crédito Impto. 1° Cat.(Art. 63°)	<u>(14.577.285).-</u>	(14.724.530 x 99%)
Retención Neta (Art.74° N°4)	15.469.855.-	→ F50 (Línea 2, cod. 102)

c) Determinación de la Remesa Neta

Total Remesa	89.100.000.-	(90.000.000 x 99%)
Retención	<u>(15.469.855).-</u>	
Remesa Neta	74.522.715.-	

1.3. Socio Extranjero, Artículos 60° inciso 1° y 61°

Ejercicio N° 3:

La sociedad chilena “Vamos a Aprobar Ltda.” presenta el siguiente saldo de FUT al 31.12.2006:

- Saldo FUT \$ 85.000.000.-, (RLI año anterior, correspondiente a utilidades generadas en el 2006, con crédito 17%).

Los socios son:

- 1) Franz Beckenbauer (alemán), 55%
- 2) Luis González (chileno), 45%

Con fecha 20.06.2007., el socio alemán Franz Beckenbauer efectuó un retiro de utilidades de \$ 90.000.000.-

Al 31.12.2007. la RLI fue de \$ 51.500.000.- (Dentro de la RLI existen \$ 4.500.000.- de gastos no documentados)

PORCENTAJES DE ACTUALIZACION CORRECCION MONETARIA (TERMINO DE GIRO) Año: 2007												
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Capital Inicial	0,1	0,4	0,2	0,7	1,2	1,9	2,8	4,0	5,1	6,3	6,6	7,4
Enero		0,3	0,1	0,6	1,1	1,8	2,7	3,9	5,0	6,2	6,5	7,3
Febrero			-0,2	0,3	0,8	1,5	2,4	3,6	4,7	5,9	6,2	7,0
Marzo				0,4	1,0	1,6	2,6	3,7	4,9	6,1	6,4	7,2
Abril					0,6	1,2	2,1	3,3	4,4	5,6	5,9	6,7
Mayo						0,6	1,6	2,7	3,8	5,0	5,3	6,1
Junio							0,9	2,1	3,2	4,4	4,7	5,5
Julio								1,1	2,2	3,4	3,7	4,5
Agosto									1,1	2,2	2,5	3,3
Septiembre										1,1	1,4	2,2
Octubre											0,3	1,1
Noviembre												0,8
Diciembre												0,0

Desarrollo:

I. DETERMINACIÓN DE LA REMESA NETA

a) Determinación del FUT a la fecha de la remesa (20.06.2007)

Detalle	Utilidad Bruta	Impuesto	Utilidad Neta	Crédito	Incremento
Remanente FUT al 31.12.2006.	85.000.000	14.450.000	70.550.000	14.449.980	14.449.980
Reajuste al 20.06.2007, de 1,9%	1.615.000	274.550	1.340.450	274.550	274.550
Rte. FUT actualizado	86.615.000	14.724.550	71.890.450	14.724.530	14.724.530
Impto. 1° Cat. Año 2007, pagado actualizado (14.450.000* 1,2%)	(14.623.400)	(14.623.400)			
Rte. FUT depurado	71.991.600	101.150	71.890.450	14.724.530	14.724.530
Remesa a casa Matriz, junio 90.000.000	(71.991.600)	(101.150)	(71.890.450)	(14.724.530)	(14.724.530)
Saldo Fut después de remesa	0	0	0	0	0

Remesa en exceso (sin retención)

Total Remesa	90.000.000.-
Remesa cubierta con FUT	<u>(71.991.600).</u> - (Ret. 35% con crédito)
Remesa no cubierta con FUT	18.008.400.- (Ret. 20% sin crédito)

b) Cálculo de la Retención

b.1.) Retención de Impuesto. Adicional

Remesa afecta a ret.	71.991.600.-
Incremento por Impto. 1° Cat.	<u>14.724.530.</u> - (+)
Total Remesa Incrementada	86.716.130.- BIIA
Impuesto Adicional 35%	30.350.646.- (BIIA x 35%)
Crédito Impto. 1° Cat.	<u>(14.724.530).</u> -
Retención Neta	15.626.116.- * → F50 (Línea 4, cod. 300)

b.2.) Retención provisional

Remesa no cubierta con FUT 18.008.400.- ———> F50 (Línea 29 cod. 64)
 Tasa provisional 20% 3.601.680.- ** ———> F50 (Línea 29 cod. 65)

(*)+ (**) = 19.227.796.- ———> F50 (Línea 60 cod. 91)

c) Determinación de la Remesa Neta

Total Remesa 90.000.000.-
 Retención (15.626.116).-
 Retención provisional (3.601.680).-
 Remesa Neta 70.772.204.-

II. DETERMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS ANUALES

a) Determinación del FUT al 31.12.2007.

Detalle	Utilidad Bruta	Impuesto	Año 2006			Año 2007		
			Utilidad Neta	Crédito	Incremento	Utilidad Neta	Crédito	Incremento
Remanente FUT al 31.12.2006	85.000.000	14.450.000	70.550.000	14.449.980	14.449.980			
Reajuste al 31.12.2007, de 7,4%	6.290.000	1.069.300	5.220.700	1.069.299	1.069.299			
Rte. FUT actualizado	91.290.000	15.519.300	75.770.700	15.519.279	15.519.279			
Impto. 1° Cat. Año 2007, pagado actualizado (14.450.000* 6,7%)	(15.418.150)	(15.418.150)						
Rte. FUT depurado	75.871.850	101.150	75.770.700	15.519.279	15.519.279			
RLI año 2007	51.500.000	8.755.000				42.745.000	8.754.988	8.754.988
Gasto Rechazado	(4.500.000)					(4.500.000)	(921.686)	(921.686)
Saldo fut antes imputaciones	122.871.850	8.856.150	75.770.700	15.519.279	15.519.279	38.245.000	7.833.303	7.833.303
Remesa a casa Matriz, reajust. (90000000 * 5,5%)	(94.950.000)	(101.150)	(75.770.700)	(15.519.279)	(15.519.279)	(19.078.150)	(3.907.568)	(3.907.568)
Saldo Fut después de remesa	27.921.850	8.755.000	0	0	0	19.166.850	3.925.735	3.925.735

b) Declaración de Impuestos a través del Formulario N° 22

TIPO DE RENTAS Y REBAJAS				CRTO. 1ª CAT.	RENTAS Y REBAJAS	
				\$	\$	
Línea 1	Remesas del año 2006, actualizados			19.426.847	94.950.000	+
	Junio: \$90.000.000 x 1,055 = \$94.950.000					
Línea 3	Gastos Rechazados			506.927	10.954.983	+
	Gastos Rechazados (4.500.000 x 55% socio Beckenbauer)					
	Gastos Rechazados (15.418.150 impto. x 55% socio Beckenbauer)					
	Crédito G.R. (921.686 x 55% socio Beckenbauer)					
Línea 10	Incremento por Impuesto de 1ª Categoría:	159	19.933.774		19.933.774	+
	Incremento por la remesa					
	Año 2006 \$15.519.279					
	Año 2007 \$ 3.907.568					
	Increm. G.R. \$ 506.927					
Línea 11	Impuesto 1º Categoría	165	8.479.983		8.479.983	-
	(15.418.150 impto. x 55% socio)					
Línea 13	Sub Total (Base Imponible del Impuesto Adicional)				117.358.774	=
Línea 33	Impuestos		Base Imponible	Rebajas		
Línea 42	Impuesto Adicional:		117.358.774	19.933.774	21.141.797	+
Línea 51		Ret. por rentas declaradas en líneas 1,3,4,5 y/o 37	833	20.780.325	20.780.325	-
	Retención Actualizada (19.227.796 x 5,5% reajuste)					
	Retención G.R. (4.500.000 x 55% socio Beckenbauer) x 20%					
Línea 55	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO A LA RENTA				361.472	=
Línea 60	Reajuste Art. 72º	0,7%			2.530	+
Línea 61	TOTAL A PAGAR				364.002	=

1.4. Accionistas extranjeros, con reintegro

Ejercicio N° 4

La sociedad chilena “Vamos a Aprobar S.A.” presenta el siguiente saldo de FUT al 31.12.2006:

- Saldo FUT \$ 85.000.000.-, (RLI año anterior, correspondiente a utilidades generadas en el 2006, con crédito 17%).

Con Fecha 20.06.2007, efectúa una distribución de utilidades de \$ 90.000.000.-

Al 31.12.2007, la sociedad obtuvo una RLI de \$ 15.000.000.-

Los accionistas de la sociedad son:

- 1) Fernando González (chileno), 1%
- 2) Sociedad “Davis S.A.” (mexicana), 99%

PORCENTAJES DE ACTUALIZACION CORRECCION MONETARIA (TERMINO DE GIRO) Año: 2007												
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Capital Inicial	0,1	0,4	0,2	0,7	1,2	1,9	2,8	4,0	5,1	6,3	6,6	7,4
Enero		0,3	0,1	0,6	1,1	1,8	2,7	3,9	5,0	6,2	6,5	7,3
Febrero			-0,2	0,3	0,8	1,5	2,4	3,6	4,7	5,9	6,2	7,0
Marzo				0,4	1,0	1,6	2,6	3,7	4,9	6,1	6,4	7,2
Abril					0,6	1,2	2,1	3,3	4,4	5,6	5,9	6,7
Mayo						0,6	1,6	2,7	3,8	5,0	5,3	6,1
Junio							0,9	2,1	3,2	4,4	4,7	5,5
Julio								1,1	2,2	3,4	3,7	4,5
Agosto									1,1	2,2	2,5	3,3
Septiembre										1,1	1,4	2,2
Octubre											0,3	1,1
Noviembre												0,8
Diciembre												0,0

Desarrollo:

I. DETERMINACIÓN DE LA REMESA NETA

a) Determinación del FUT a la fecha de la remesa (20.06.2007)

Detalle	Utilidad Bruta	Impuesto	Utilidad Neta	Crédito	Incremento
Remanente FUT al 31.12.2006.	85.000.000	14.450.000	70.550.000	14.449.980	14.449.980
Reajuste al 20.06.2007, de 1,9%	1.615.000	274.550	1.340.450	274.550	274.550
Rte. FUT actualizado	86.615.000	14.724.550	71.890.450	14.724.530	14.724.530
Impto. 1° Cat. Año 2007, pagado actualizado (14.450.000* 1,2%)	(14.623.400)	(14.623.400)			
Rte. FUT depurado	71.991.600	101.150	71.890.450	14.724.530	14.724.530
Dividendo, junio 90.000.000	(71.991.600)	(101.150)	(71.890.450)	(14.724.530)	(14.724.530)
Saldo Fut después de remesa	0	0	0	0	0

Situación Tributaria del dividendo

Dividendo Total	90.000.000.-
Dividendo imputado a FUT	<u>(71.991.600).-</u>
Dividendo sin FUT	18.008.400.-

b) Cálculo de la Retención

Remesa afecta a ret. (Con Crédito)	71.271.684.-	(71.991.600 x 99%)
Remesa no imput. a FUT (s/ cred.)	17.828.316.-	(18.008.400 x 99%)
Incremento por Impto. 1° Cat.	<u>18.228.863.-</u>	(+) ←
Total Remesa Incrementada	107.328.863.-	BIIA

Cálculo Incremento por impto. 1° cat.

14.724.530 x 99%	=	14.577.285.-
17.828.316 x 0.204819	=	<u>3.651.578.-</u>
Incremento por Impto. 1° Cat.		18.228.863.-

Impuesto Adicional 35%	37.565.102.-	(BIIA x 35%)
Crédito Impto. 1° Cat.	<u>(18.228.863).</u> -	
Retención Neta	19.336.239.-	→ F50 (Línea 2, cod. 102)

c) Determinación de la Remesa Neta

Total Remesa	89.100.000.-	(90.000.000 x 99%)
Retención	<u>(19.336.239).</u> -	
Remesa Neta	69.763.761.-	

II. SITUACIÓN DEL FUT AL 31.12.2007.

a) Determinación del FUT a la fecha de la remesa (20.06.2007)

Detalle	Año 2006					Año 2007		
	Utilidad Bruta	Impuesto	Utilidad Neta	Crédito	Incremento	Utilidad Neta	Crédito	Incremento
Remanente FUT al 31.12.2006	85.000.000	14.450.000	70.550.000	14.449.980	14.449.980			
Reajuste al 20.06.2007, de 1,9%	1.615.000	274.550	1.340.450	274.550	274.550			
Rte. FUT actualizado	86.615.000	14.724.550	71.890.450	14.724.530	14.724.530			
Impto. 1° Cat. Año 2007, pagado actualizado (14.450.000* 1,2%)	(14.623.400)	(14.623.400)						
Rte. FUT depurado	71.991.600	101.150	71.890.450	14.724.530	14.724.530			
RLI año 2007	15.000.000	2.550.000				12.450.000	2.549.997	2.549.997
Saldo fut antes imputaciones	86.991.600	2.651.150	71.890.450	14.724.530	14.724.530	12.450.000	2.549.997	2.549.997
Dividendo Junio, 90.000.000	(71.991.600)	(101.150)	(71.890.450)	(14.724.530)	(14.724.530)			
Dividendo a diciembre, reajust. (18.008.400 * 5,5%= 18.998.862)	(15.000.000)	(2.550.000)				(12.450.000)	(2.549.997)	(2.549.997)
Saldo Fut al 31.12.2007	0	0	0	0	0	0	0	0

Situación Tributaria del dividendo

Dividendo Total	90.000.000.-
Dividendo imputado a FUT	<u>(86.991.600).</u> - (71.991.600 + 15.000.000)
Dividendo sin FUT (s/cred.)	3.008.400.-

b) Cálculo de la Retención

Dividendo con Crédito	83.497.046.-	(71.890.450 + 12.450.000) x 99%
Dividendo sin Crédito	5.602.955.-	(3.008.400 + 101.150 + 2.550.000) x 99%
Incremento por Impto. 1° Cat.	<u>14.577.285.</u> -	(14.724.530 * 99%)
Total Remesa Incrementada	103.677.286.-	BIIA

Impuesto Adicional 35%	36.287.050.-	(BIIA x 35%)
Crédito Impto. 1° Cat.	<u>(17.101.782).</u> -	(14.724.530 + 2.549.997) x 99%
Retención Neta	19.185.268.-	→ F50 (Línea 2, cod. 102)

Retención efectuada en junio	20.399.732.-	(19.336.239 x 1,005 de reaj.)
Retención recalculada en diciembre	<u>19.185.268.-</u>	
Diferencia a enterar por sociedad	1.214.464.-	

1.5. Rentas por Regalías, Artículos 59° inciso 1°

1.5.1. Ejercicio N° 5

Caso en donde se suscribe un contrato de licencia con una empresa ubicada en un país con el cual Chile no tiene un convenio para evitar la doble tributación

Una empresa chilena ha realizado las siguientes operaciones en 2008, con divisas autorizadas por el Banco Central de Chile:

De acuerdo con un contrato de licencia celebrado con una firma extranjera ubicada en *Alemania* para usar en Chile la marca “Visual”, debe pagar trimestralmente una regalía de 5% líquida de las ventas realizadas.

Ventas de 1° Trimestre 2008	\$10.000.000.-
Regalía 5% líquida	\$ 500.000.-
T/ C al 31 de Marzo de 2008	US\$ 442,94.-

Desarrollo:

a) Cálculo de la Retención

Remesa afecta a ret.	500.000.-	
Incremento	<u>214.285.-</u>	(500.000 x 0,42857)
Total Remesa Incrementada	714.285-	BIIA
Impuesto Adicional 30%	214.285.-	(BIIA x 30%)
Retención (Art.74° N°4)	214.285.-	————→ F50 (Línea 10, cod. 25)

b) Determinación de la Remesa Neta

Total Remesa	714.285.-
Retención	<u>(214.285).-</u>
Remesa Neta	\$ 500.000.-
Remesa en Dólares	$(\$500.000 / \text{US\$ } 442,94) = \text{US\$ } 1.128,82.-$

1.5.2. Ejercicio N° 6

Caso en donde se suscribe un contrato de licencia con una empresa ubicada en un país con el cual Chile tiene un convenio para evitar la doble tributación

Una empresa chilena ha realizado las siguientes operaciones en 2008, con divisas autorizadas por el Banco Central de Chile:

De acuerdo con un contrato de licencia celebrado con una firma extranjera ubicada en *España*²¹ para usar en Chile la marca “Visual”, debe pagar trimestralmente una regalía de 5% líquida de las ventas realizadas.

Ventas de 1° Trimestre 2008	\$10.000.000.-
Regalía 5% líquida	\$ 500.000.-
T/ C al 31 de Marzo de 2008	US\$ 442,94.-

²¹ Según el artículo 12 del convenio para evitar la doble tributación vigente entre el Estado de Chile y el Reino de España, la retención de impuesto adicional que afecta al pago de regalías no debe exceder del 10%

Desarrollo:

a) Cálculo de la Retención

Remesa afecta a ret.	500.000.-	
Incremento	<u>55.555.-</u>	(500.000 x 0,11111)
Total Remesa Incrementada	555.555.-	BIIA
Impuesto Adicional 10%	55.555.-	(BIIA x 10%)
Retención (Art.74° N°4)	55.555.-	————→ F50 (Línea 36, cod. 96)

b) Determinación de la Remesa Neta

Total Remesa	555.555.-
Retención	<u>(55.555).-</u>
Remesa Neta	\$ 500.000.-
Remesa en Dólares	$(\$500.000 / \text{US\$ } 442,94) = \text{US\$ } 1.128,82.-$

CONCLUSIÓN

Una vez terminado el desarrollo de nuestro trabajo, podemos señalar que el estudio del Impuesto Adicional contenido en la Ley de Impuesto a la Renta es altamente complejo y amplio. Debido a lo indicado, se han abordado los aspectos más relevantes de este impuesto mediante un análisis de los artículos de la Ley de la Renta.

Podemos afirmar que los ejercicios prácticos planteados y resueltos en el capítulo III, resultaron claves para comprender apropiadamente como se aplica el impuesto en cuestión en las distintas situaciones que tratamos. En relación a la confección de los casos prácticos intentamos abarcar la mayor cantidad de situaciones posibles, de acuerdo al conocimiento que adquirimos en el desarrollo.

Lo aprendido durante la elaboración de este trabajo tanto en aspectos teóricos como prácticos, nos permite plantear las siguientes conclusiones en relación a la determinación de bases imponibles, tasas a aplicar sobre las remesas por rentas al exterior:

El tratamiento tributario de los contribuyentes del Artículo 58° N° 1, se refiere a los Establecimientos Permanentes ubicados en Chile cuya casa matriz se ubica en otro país, grava las utilidades tributables sólo de fuente chilena, en forma independiente de la casa matriz. En cuanto a la retención a la remesa establecida en el N° 4 del Art. 74 de la Ley de la Renta, esta sólo se aplica cuando sea imputada a FUT.

Por lo tanto los inversionistas extranjeros optimizan la carga impositiva a través de:

- Ahorros definitivos de impuestos por la no tributación de las rentas de fuente extranjera al constituirse como establecimiento permanente.

- Diferimiento en el pago de impuestos, evitando que los retiros se afecten a todo evento con Impuesto Adicional, al tratarse de remesas al exterior con cargo a utilidades generadas en el ejercicio en marcha o cuando no existan utilidades tributables.

En definitiva al inversionista extranjero le es más conveniente, desde el punto de vista tributario, constituir en Chile un Establecimiento Permanente, en lugar de hacer la inversión desde el país en que se ubica la casa matriz, debido a los establecimientos permanentes no tributan por las rentas de fuente extranjera, por ejemplo: en el caso de recibir rentas de Perú, esas rentas ingresan al establecimiento permanente y luego se remesan a la matriz sin ser gravadas por el impuesto adicional.

Por otra parte en el caso de las regalías mencionada en el Art. 59° inc. 1°, es importante tener claro si la regalía es pactada con una empresa ubicada en un país con el cual Chile tiene o no convenio para evitar la doble tributación. Además hay que tener presente si esta regalía es pactada de forma líquida o bruta.

Ahora bien, si analizamos y comparamos la situación planteada en los ejercicios N° 5 y N° 6 del capítulo III, en ambos casos la remesa fue pactada en forma líquida, por lo cual las empresas beneficiarias de la remesa no se vieron afectados por la diferencia entre las tasas de retención, puesto que recibieron la misma cantidad de dinero, pero la empresa retenedora chilena, que efectúa la remesa a otra ubicada en un país con el cual Chile no tiene convenio, si resulta afectada, debido que debe efectuar una mayor retención y asumir estos costos.

Caso contrario, si analizamos la misma situación anterior, pero ahora la remesa fuese pactada bruta, la empresa beneficiaria de la remesa que se encuentra en un país con el que Chile no tiene convenio resultaría afectada, ya que recibiría una menor remesa porque debería asumir los costos de la retención por afectarle una mayor tasa que la empresa con la cual Chile si tiene convenio.

Finalmente podemos decir, que la elaboración de esta investigación fue un trabajo arduo al que dedicamos bastante tiempo y a través de ello es que logramos comprender como opera este tipo de impuesto, debido a que en un comienzo sólo teníamos vagos conocimientos referente a este tema, pero de igual manera creemos que este proyecto será un complemento de ayuda a estudiantes y personas interesadas en materias relacionadas con el Impuesto Adicional.

BIBLIOGRAFÍA

AYUDA LEGAL. Impuesto al Global Complementario. [en línea]
http://www.ayudalegalonline.com/Impuestos/Impuesto_Global_Complementario.htm

[consulta: 05 mayo 2008]

CHILE. Ministerio de Hacienda. 2007. Ley 20.154: “Reduce las tasas del Impuesto Adicional a la incorporación de conocimiento y tecnología desde el exterior”. 09 de enero 2007.

CHILE. Servicio de Impuestos Internos. 2007. Circular N°8. “Instrucciones sobre modificaciones introducidas a los Artículos 59° y 60° de la L.I.R. por la Ley N° 20.154”. 02 de febrero 2007.

CHILE. Servicio de Impuestos Internos. 2008. Circular N°17. “Instrucciones para efectuar la declaración de los impuestos anuales a la renta correspondientes al año tributario 2008”. 105p. 20 de marzo 2008.

COLLAO C., J. 2006. “Diagnóstico y propuesta de planificación tributaria para optimizar la carga fiscal de una S.A. constituida en Chile y de sus accionistas”. Grado en Magíster en Planificación y Gestión Tributaria. Santiago, Universidad de Santiago. Facultad de Administración y Economía.

COLLAO C., J. 2006. Presentación Impuesto Adicional [Diapositivas]

FAJARDO C., José, “Código Tributario”, Producciones Gráficas Los Trapiales Ltda., [Santiago, 2008]

FAJARDO C., José, “Impuesto a la Renta”, Producciones Gráficas Los Trapiales Ltda., [Santiago, 2008]

JAQUE L., J. 2006. Impuesto Adicional, Universidad de Santiago.

LANDAETA B., J. 2006. Tributación Avanzada, Universidad del Bío-Bío, Facultad de Ciencias Empresariales

MANUAL DE CONSULTAS TRIBUTARIAS. Abril 2001. “Impuesto Adicional de la Ley de la Renta”, N° 280, editorial Lexis Nexis.

MANUAL DE CONSULTAS TRIBUTARIAS. Noviembre 2003. “Ley de Impuesto a la Renta”, comentada tomo III, editorial Lexis Nexis.

MANUAL OPERATIVO TRIBUTARIO. Junio 2005. “Impuesto Adicional de la Ley de la Renta”, volumen N° 33, editorial Edimatri

MANUAL OPERATIVO TRIBUTARIO. Julio 2006. “Tributación aplicable a los socios y accionistas extranjeros”, volumen N° 45, editorial Edimatri

REPÚBLICA DE CHILE, Código Tributario, D.L. 830 de 1974.

REPÚBLICA DE CHILE, Código Civil.

REPÚBLICA DE CHILE, Ley de Impuesto a la Renta., D.L 824

SERVIVIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Declaraciones Jurados. [en línea] http://www.sii.cl/declaraciones_juradas/suplemento/2007/anexo_c2007.htm [consulta: 15 julio 2008]

GLOSARIO

Abono en cuenta: Se entiende cuando en la contabilidad del deudor de la renta, ésta se ha registrado o abonado en la cuenta corriente del acreedor o beneficiario de ella en forma nominada, esto es, individualizando a sus beneficiarios, denotando dicho abono en la cuenta corriente que el deudor está en condiciones de pagar la renta por contar con los recursos financieros para ello.

Bien de Capital Importado: Se refiere a aquellas máquinas, vehículos, equipos y herramientas que estén destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos

Bonos: Título o valor que otorga al tenedor (acreedor) el derecho a reclamar un flujo específico de pagos por el emisor (deudor). Es un valor por el que se paga un interés que puede ser fijo, variable o real cuando se ajusta periódicamente con la inflación.

Circular: Documento emitido por el Servicio de Impuestos Internos en que se abordan todas aquellas informaciones, instrucciones e interpretaciones administrativas, dirigidas al público general o contribuyentes, así como a los funcionarios del SII acerca del criterio que se aplicará en el cumplimiento de una ley.

Contribuyentes: Son las personas naturales o jurídicas, o los administradores o tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

Declaración Jurada: Manifestación que presentan las personas naturales y jurídicas bajo juramento ante el SII para cumplir con el trámite legal de dar a conocer información de carácter tributaria propia o de terceros, relacionada con los movimientos que tuvieron en el año comercial anterior.

Distribución: Generalmente se asocia a las cantidades que reparten o acuerdan repartir a sus accionistas en su calidad de tales, las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

D.L. 600 de 1974: El sistema tributario chileno contempla dentro de los regímenes de ingreso de capital extranjero al país, aquel que se celebra por escritura pública entre el inversionista extranjero y el Estado de Chile, representado por el Comité de Inversiones Extranjeras, de acuerdo a las normas del Decreto Ley N° 600 de 1974 sobre “Estatuto de la Inversión Extranjera”.

Exención: Franquicia o beneficio tributario, establecido por ley, en virtud del cual se libera del pago de impuestos o gravámenes, ya sea que se beneficie a una determinada actividad o contribuyente. La liberalización puede ser de tipo total o parcial. En el primer caso, exime por completo del tributo respectivo; en el segundo, sólo de la parte que alcanza la liberalización.

Regalía: Una regalía es el pago que es efectuado al titular de derechos de autor, patentes, marcas a cambio del derecho a usarlos o explotarlos, o que debe realizarse al Estado por el uso o extracción de ciertos recursos naturales, habitualmente no renovables.

Remesa: Se entiende el envío por cualquier medio de la renta al exterior.

Retención de impuestos: Acto de retener un impuesto. Generalmente las leyes tributarias establecen las obligaciones de las personas que hacen pagos a causantes de impuestos, para retenerles los impuestos a su cargo

ANEXOS

ANEXO N° 1

Formulario N° 1811

Esta Declaración Jurada deben efectuarla las oficinas públicas o las personas naturales o jurídicas, según corresponda, que efectuaron las retenciones a que se refieren los Artículos 73° y 74° N°s. 4 y 6 de la Ley de la Renta, sobre rentas pagadas por concepto de capitales mobiliarios por cuenta propia o ajena; compras de minerales efectuadas a contribuyentes mineros que declaren sus impuestos en base a renta presunta; rentas remesadas al exterior en virtud de los Artículos 58° N° 1, 60° inciso primero y 61° de la ley antes mencionada y gastos rechazados del Artículo 21° de la citada ley determinados al término del ejercicio a los empresarios individuales y socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones afectos al Impuesto Adicional de los Artículos 60° inciso primero y 61° de la ley del ramo.



Declaración Jurada Anual sobre Retenciones efectuadas
conforme a los Arts. 73 y 74 N°s 4 y 6 de la Ley de la Renta

F1811

AÑO TRIBUTARIO 2007

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Institución, Organismo o Persona que efectuó la retención)

ROL UNICO TRIBUTARIO	NOMBRE O RAZON SOCIAL		
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRONICO		FAX	TELEFONO

Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Receptor de la Renta)

N°	RUT DEL RECEPTOR DE LA RENTA	RETENCION ART. 73 LEY DE IMPUESTO A LA RENTA		RETENCION ART. 74 N° 4 LEY DE IMPUESTO A LA RENTA			RETENCION ART. 74 N° 6 LEY DE IMPUESTO A LA RENTA	
		MONTO ACTUALIZADO	N° CERT.	REMESAS AL EXTERIOR MONTO ACTUALIZADO	GASTOS RECHAZADOS MONTO ACTUALIZADO	N° CERT.	MONTO ACTUALIZADO	N° CERT.

CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACION				
RETENCION ART. 73 LEY DE IMPUESTO A LA RENTA	RETENCION ART. 74 N° 4 LEY DE IMPUESTO A LA RENTA		RETENCION ART. 74 N° 6 LEY DE IMPUESTO A LA RENTA	TOTAL DE CASOS INFORMADOS
MONTO ACTUALIZADO	REMESAS AL EXTERIOR MONTO ACTUALIZADO	GASTOS RECHAZADOS MONTO ACTUALIZADO	MONTO ACTUALIZADO	

Fuente: http://www.sii.cl/declaraciones_juradas/suplemento/2007/f1811.pdf (15.07.08)

ANEXO N° 2

Formulario N° 1850

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile que, en conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 74° N° 4 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, en concordancia con lo señalado en los Artículos 79 y 82 del mismo texto legal, deban practicar las retenciones de Impuesto Adicional por el pago, distribución, retiro, remesa, abono en cuenta o puesta a disposición del interesado de las rentas de los Artículos 58 N° 2, 59°, 60° inciso segundo, o por las mismas rentas acogidas a convenios vigentes para evitar la doble tributación internacional, incluyendo aquéllas que se encuentren exentas en virtud de la aplicación de tales convenios, y sobre las cantidades correspondientes a las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del Artículo 17° de la ley precitada.



Declaración Jurada Anual sobre Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile

F1850

AÑO TRIBUTARIO 2007

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL UNICO TRIBUTARIO		RAZON SOCIAL	
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRONICO		FAX	TELEFONO

Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Beneficiarios de la Renta)

Antecedentes del Beneficiario de la Renta						Antecedentes de la Renta						
N°	Nombre o Razón Social de la Persona Beneficiaria de la Renta	Tax-ID	Domicilio Postal de la Persona Beneficiaria de la Renta	Código País de Residencia	Tipo de Relación	Código del F-50 por el que entera el Impuesto	Fecha de Certificado de Residencia	Renta Acogida a Convenio de Doble Tributación	Base Imponible según F-50	Impuesto Pagado según F-50	Monto de Renta Líquida	Fecha de Pago, Distribución, Retiro, Remesa, Abono en Cuenta o Puesta a Disposición de la Renta

Sección C: CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACIÓN

Total de Base Imponible	Total de Impuesto Pagado	Total de Monto de Renta Líquida	Total de Casos Informados

Fuente: http://www.sii.cl/declaraciones_juradas/suplemento/2007/f1850.pdf (15.07.08)

ANEXO N° 3

Formulario N° 1857

Esta Declaración Jurada está destinada a informar las condiciones de los créditos mantenidos por contribuyentes con Entidades Financieras ubicadas en el exterior. Los contribuyentes con la obligación de informar son aquéllos que efectúan remesas de pagos hacia el exterior por concepto de intereses, gastos, seguros y comisiones, afectos a una tasa de Impuesto Adicional de 4% o exentos.

El período de declaración es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año comercial inmediatamente anterior al de la realización de la declaración.



Declaración Jurada Anual sobre las Condiciones de los Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, a que se refiere la letra b) del N° 1, del inciso cuarto del Artículo 59 de la Ley de la Renta

F1857

AÑO TRIBUTARIO 2007

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL UNICO TRIBUTARIO		NOMBRE COMPLETO	
DOMICILIO FISCAL		DOMICILIO	
CORREO ELECTRÓNICO		TELÉFONO	

Sección B: DETALLE DE CRÉDITOS

N°	ID de Crédito	Tipo de Movimiento		Fecha de Movimiento del Crédito			Tipo y Periodicidad de las Pagos										Monto del Crédito en Pesos Chilenos			Detalle de los Fondos		Impuesto	
		Tipo de Cuentas	ID de Crédito	Fecha de Cierre	Fecha de Ingreso de los fondos	Fecha de Límite	Tasa Variable	System	Tasa Fija	Periodicidad de Intereses	Periodicidad de Capital	Fecha de Cierre	Unidad de Tiempo	Monto de Crédito	Intereses del Crédito	Gastos Asociados al Crédito	Comisiones Oligopagos por Intereses	Montos de Pagos	Detalle de los Fondos	Alcance de los impuestos	Alcance de los impuestos y bonificaciones	Monto / Tasa de Intereses y bonificaciones	

DETALLE DE ASNESESORES

ID de Crédito	Nombre / País / Social de Asesor	ID de Crédito	País de Emisión	Tipo de Emisión con Cauder	Tipo de Emisión con Asesor	Monto en Moneda Original	Moneda	Tipo de Cambio	Tipo	Detalle de Tipo

DETALLE DE GASTOS

ID de Crédito	Nombre / País / Social de Beneficiario	ID de Crédito	País de Emisión	Tipo de Emisión con Cauder	Tipo de Emisión con Asesor	Monto en Moneda Original	Moneda	Tipo de Cambio	Tipo de Gasto	Detalle de Tipo de Gasto

DETALLE DE GARANTÍAS

ID de Crédito	Nombre / País / Social de Garantía	ID de Crédito	País de Emisión	Tipo de Emisión con Cauder	Tipo de Emisión con Asesor	Monto en Moneda Original	Moneda	Tipo de Cambio	Tipo de Garantía	Detalle de Tipo de Garantía

CUADRO RESUMEN DE DETALLE DE CRÉDITOS DE LA DECLARACIÓN				
Monto Total del Crédito	Fecha de Inicio del Crédito	Total de Gastos Asociados a Crédito	Total de Comisiones Oligopagos por Intereses	Total de Comisiones Interiores

Fuente: http://www.sii.cl/declaraciones_juradas/suplemento/2007/f1857.pdf (15.07.08)

ANEXO N° 4

Formulario N° 1860

Los contribuyentes con obligación de declarar el Calendario de Pago son todos aquéllos que hayan mantenido vigentes operaciones de créditos con el exterior durante el año anterior al de la realización de la presente Declaración, que se declaren o hayan sido declarados en los Formularios 1857 y/o 1859.

Los flujos a informar son anuales. De esta forma, si un crédito genera pagos mensuales, la información que se debe entregar será la suma de todos los flujos mensuales.

Se deberán informar de forma anual los flujos ocurridos durante el referido año, así como todos los flujos futuros que están comprometidos en la operación, tanto de capital, intereses y otros gastos asociados. Para los flujos futuros se deberá hacer una proyección basada en los parámetros declarados en los Formularios 1857 y/o 1859, según corresponda.

F1860



Declaración Jurada Anual sobre Calendario de Pago de Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, y por la emisión de Bonos o Debentures, a que se refieren las letras b) y d) del N°1, del inciso cuarto del Artículo 59 de la Ley de la Renta

AÑO TRIBUTARIO 2007

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL UNICO TRIBUTARIO		NOMBRE O RAZON SOCIAL	
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRÓNICO	FAX	TELÉFONO	

Sección B: DETALLE DE FLUJOS

N°	ID de Crédito/Bono o Debenture	Datos del Acreedor/Beneficiario					Año de Realización de los Flujos	Flujos Anuales en Pesos Chilenos										
		Nombre/Razón Social del Acreedor/Beneficiario	Tax-ID	País de Residencia	Tipo de Relación	Flujo de Capital Ingresado		Flujo de Capital Pagado	Intereses	Comisiones	Seguros	Honorarios	Otros Costos	Capitalización de Intereses y Gastos	Moneda	Tipo de Cambio		

CUADRO RESUMEN DE LA DECLARACION

Flujo Total de Capital Ingresado	Flujo Total de Capital Pagado	Total de Intereses	Total de Comisiones	Total de Seguros	Total de Honorarios	Total de Otros Costos	Capitalización Total de Intereses y Gastos	Total de Casos Informados
----------------------------------	-------------------------------	--------------------	---------------------	------------------	---------------------	-----------------------	--	---------------------------

Fuente: http://www.sii.cl/declaraciones_juradas/suplemento/2007/f1860.pdf (15.07.08)

ANEXO N° 5

Formulario N° 1858

Los contribuyentes con obligación de presentar esta Declaración Jurada son los que hayan realizado operaciones de aquéllas a que se refiere la letra c) del N° 1 del inciso cuarto del Artículo 59° de la Ley de la Renta, vale decir, todos aquéllos que hayan adquirido o mantengan vigentes obligaciones financieras con Proveedores Extranjeros por concepto de saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistemas de cobranzas, durante el año comercial a declarar. En la misma situación se encuentran los contribuyentes que mantengan vigentes operaciones de este mismo tipo realizadas en ejercicios anteriores.

Sólo deberán informarse operaciones de saldos de precios que tengan asociadas el pago de intereses, gastos asociados o cualquier otro costo que no pertenezca a capital.

El período de declaración es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año comercial inmediatamente anterior al de la realización de la declaración.

F1858



Declaración Jurada Anual sobre Saldo de Precios Correspondientes a Bienes Internados al País con cobertura diferida o sistema de cobranzas, a que se refiere la letra c) del N° 1, del inciso cuarto del Artículo 59 de la Ley de Renta

AÑO TRIBUTARIO 2007

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL UNICO TRIBUTARIO		NOMBRE O RAZON SOCIAL	
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRÓNICO	FAX	TELÉFONO	

Sección B: DETALLE DE SALDO DE PRECIOS

N°	ID de Saldo de Precios	Datos del Proveedor Extranjero				N° de Créditos Otorgados	Montos en Pesos Chilenos					Saldos		Moneda		
		Nombre de Proveedor Extranjero	Tax-ID	País de Residencia de Proveedor	Tipo de Relación		Monto de Crédito Otorgado	Intereses Pagados o Abonados en el Año	Gastos Pagados o Abonados en el Año	Gastos Pagados o Abonados a Terceros Relacionados	Monto Garantizado en Dinero o Valores de Terceros	Monto Garantizado por Terceros Relacionados	Saldo al 31 de Dic.	Saldo Anterior	Moneda	Tipo de Cambio

CUADRO RESUMEN DE LA DECLARACION									
N° Total de Créditos Otorgados	Monto Total de Crédito Otorgado	Total de Intereses Pagados o Abonados en el Año	Total de Gastos Pagados o Abonados en el Año	Total de Gastos Pagados o Abonados a Terceros Relacionados	Total de Monto Garantizado en Dinero o Valores de Terceros	Total de Monto Garantizado por Terceros Relacionados	Total de Saldos al 31 de Dic.	Total de Saldos Anteriores	Total de Casos Informados

Fuente: http://www.sii.cl/declaraciones_juradas/suplemento/2007/fl1858.pdf (15.07.08)

ANEXO N° 6

Formulario N° 1859

Los contribuyentes con obligación de declarar son todos aquéllos a que se refiere la letra d) del N° 1, del inciso cuarto del Artículo 59° de la Ley de la Renta, esto es, los que hayan realizado una emisión de Bonos o Debentures, en moneda nacional o extranjera, por los cuales se deban realizar pagos al exterior. Se deberán declarar todas las series involucradas en la emisión. Además, si las condiciones de una emisión son modificadas por una Junta de Tenedores, dicha modificación deberá ser informada mediante este Formulario.

El período de declaración es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año comercial inmediatamente anterior.



Declaración Jurada Anual sobre Bonos o Debentures Emitidos por empresas constituidas en Chile, a que se refiere la letra d) del N° 1, del inciso cuarto del Artículo 59 de la Ley de la Renta

F1859

AÑO TRIBUTARIO 2007

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL UNICO TRIBUTARIO		NOMBRE O RAZON SOCIAL	
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRONICO	FAX	TELEFONO	

Sección B: DETALLE DE EMISIONES

N°	ID de Bono o Debenture	Tipo de Declaración		Fechas Relevantes		Características del Bono o Debenture				Montos del Bono o Debenture en Pesos Chilenos				Impuestos				
		ID de Bono o Debenture Referenciado	Fecha de inscripción/Modificación/Extinción	Fecha de Emisión	Tipo de Emisión	Clasificación de Riesgo 1	Clasificación de Riesgo 2	Mercado de Colocación de Bonos	Destino de los Fondos	Monto de Emisión (Valor Par)	Monto Efectivo Colocado	Gastos Pagados o Abonados a Terceros Relacionados	Gastos Pagados o Abonados a Terceros Relacionados	Monto Garantizado en Dinero o Valores de Terceros Relacionados	Monto Garantizado por Terceros Relacionados	Afecto/Exento Impuesto Adicional	Afecto/Exento Timbres y Estampillas	Monto Pagado Timbres y Estampillas

DETALLE DE SERIES

ID de Bono o Debenture	N° de Serie	Cantidad de Bonos Emitidos	Cantidad de Bonos Colocados	Fecha de Rescate	Monto Emitido (Valor Par) en Moneda Original	Monto Efectivo Colocado en Moneda Original	Tasa de Carátula (Nominal)	Tasa Efectiva Anual	Periodicidad de Pago de Intereses (Meses)	Convertibilidad	Moneda	Tipo de Cambio

CUADRO RESUMEN DEL DETALLE DE EMISIONES DE LA DECLARACIÓN

Monto Total de Emisión (Valor Par)	Monto Total Efectivo Colocado	Total de Gastos Pagados o Abonados	Total de Gastos Pagados o Abonados a Terceros Relacionados	Total de Monto Garantizado en Dinero o Valores de Terceros	Total de Monto Garantizado por Terceros Relacionados	Total de Casos Informados

Fuente: http://www.sii.cl/declaraciones_juradas/suplemento/2007/fl1859.pdf (15.07.08)

ANEXO N° 7

Formulario N° 1854

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por las personas naturales o jurídicas, Sociedades de Hecho, Comunidades y otros sin personalidad jurídica, con domicilio o residencia en Chile, que remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta, contabilicen o pongan a disposición rentas acogidas a exención conforme al Artículo 59° N° 2, incisos primero, segundo o tercero de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.



Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art. 59 N°2
AÑO TRIBUTARIO 2007

F1854

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL UNICO TRIBUTARIO	NOMBRE O RAZON SOCIAL		ASOCIACION GREMIAL
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRONICO		FAX	TELEFONO

Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (condiciones y pagos)

N°	Beneficiario de la Renta				Servicio Acogido a Exención					Prestador del Servicio			
	Nombre o Razón Social	Tax-ID	Código País de Residencia	Tipo de Relación Con el Declarante Con Prestador de Servicio	Tipo de Servicio	Tipo de Exención aplicable	Monto Bruto del pago o abono (en US\$)	Fecha de pago o abono en cuenta	Código Arancelario Bien o Servicio Asociado	Nombre o Razón Social	Tax ID	Código país de Residencia	Relación con el declarante

Sección C: CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACIÓN

Total Monto Bruto del pago o abono en US\$	Total Casos Informados

Fuente: http://www.sii.cl/declaraciones_juradas/suplemento/2007/fl1854.pdf (15.07.08)

ANEXO N° 8

Formulario N° 50

Mediante la Resolución Ex. N° 27, de 27 de julio de 2001, se dispuso la creación del Formulario 50 de declaración y pago simultaneo de impuestos, en ella se indican los impuestos que deben ser declarados y pagados. En el se han reunido diferentes tipos de impuestos, con distinto vencimiento que se declaraban en los formularios 21 y 10 de la Tesorería General de la República y formularios 29 del Servicio de Impuestos Internos.



Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 50

PERIODO TRIBUTARIO			ROL UNICO TRIBUTARIO										FOLIO	
Mes	Año												07	
15			05										07	

Líneas 1 a la 5 Tasa 35% ó D.L. N°950		Base Imponible		Impuesto Determinado		Crédito Art. 63		Impuesto a Pagar	
1	Art. 58 N° 1 Establecimientos permanentes	10		130		03		12	(+)
2	Art. 58 N° 2 Accionistas sin domicilio ni residencia	100		131		101		102	(+)
3	Art. 14 bis Remesas, retiros de ut. y otras	103		136		104		105	(+)
4	Art. 50 Inc. 1° Renta extranj. con cargo FUT	14		137		106		107	(+)
5	Art. 51 Rta. chilenas no resid. con cargo FUT	01		138		107		62	(+)

Líneas 6 a la 37		Base Imponible		Impuesto a Pagar	
6	Art. 59 Indico 1° Remuneraciones por marcas		30%	18	17
7	Art. 59 Indico 1° Remuneraciones por patentes		30%	18	19
8	Art. 59 Indico 1° Remuneraciones por asesorías		30%	20	21
9	Art. 59 Indico 1° Remuneraciones por fórmulas		30%	22	23
10	Art. 59 Indico 1° Remuneraciones por otras prestaciones		30%	24	25
11	Art. 59 Indico 2° Remuneraciones exhibición material cine o televisión		20%	25	27
12	Art. 59 Indico 3° Remuneraciones derechos edición o autor de libros		15%	28	29
13	Art. 59 Indico 4° N° 1 Intereses en general		35%	30	31
14	Art. 59 Indico 4° N° 1 a) Intereses depósitos en moneda extranjera		4%	32	33
15	Art. 59 Indico 4° N° 1 b) Intereses créditos externo		4%	34	35
16	Art. 59 Indico 4° N° 1 c) Intereses saldo precio de bienes internados		4%	35	37
17	Art. 59 Indico 4° N° 1 d) Intereses bonos en moneda extranjera		4%	38	40
18	Art. 59 Indico 4° N° 1 e) Intereses títulos del Estado o BCCH		4%	40	41
19	Art. 59 Indico 4° N° 1 f) Intereses aceptaciones bancarias ALADI (ASLAS)		4%	42	43
20	Art. 59 Indico 4° N° 1 g) Intereses letras a), d) y e) moneda nacional		4%	288	288
21	Art. 59 Indico 4° N° 2 Inso 4° Remuneraciones por servicios en el extranjero		35%	244	49
22	Art. 59 Indico 4° N° 2 Inso 4° Remuneraciones ingeniería en Chile o extranjero		30%	46	67
23	Art. 59 Indico 4° N° 2 Inso 4° Remuneraciones asesorías técnicas en Chile o extranjero		30%	48	49
24	Art. 59 Indico 4° N° 3 Prima seguro Compañía extranjera		22%	50	51
25	Art. 59 Indico 4° N° 3 Prima reaseguro Compañía extranjera		2%	52	254
26	Art. 59 Indico 4° N° 4 Fletes, comisiones y participaciones marítimas		5%	54	55
27	Art. 59 Indico 4° N° 5 Arrendamientos y usufructos naves extranjeras en cabotaje		30%	56	57
28	Art. 59 Indico 4° N° 5 Arrendamientos con o sin opción compra bienes capital importados		35%	58	59
29	Art. 60 Indico 1 Renta fuente nacional de extranjeros		20%	60	65
30	Art. 60 Indico 2 Remuneraciones actividades científicas a extranjeros		20%	100	100
31	Art. 60 Indico 2 Remuneraciones actividades técnicas a extranjeros		20%	110	111
32	Art. 60 Indico 2 Remuneraciones actividades culturales a extranjeros		20%	287	89
33	Art. 60 Indico 2 Remuneraciones actividades deportivas a extranjeros		20%	63	84
34	Art. 61 Renta nacional chilenos residentes en el extranjero		20%	80	87
35	Retención de impuesto según Art. 74 N° 3 LUR, sobre el pago de rentas del Art. 46 LUR		20%	200	273
36	Retención por la retención de rentas acogidas a Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional		0%	0	96
37	Retención Art. 74 N° 4, Inc. 2° de la LUR, por operaciones de las letras a), d), e) y g) según el artículo 17 LUR		20%	274	275

Líneas 38 a la 42		Cantidad		Impuesto a Pagar	
38	Imp. Exp. a la primera venta de Petróleo Diesel		250	211	(+)
39	Imp. Exp. a la primera venta Gasolina Automotrices		281	241	(+)
40	Imp. Vehículos a GNC y a GLP (Componente Fija)		277	212	(+)
41	Imp. Vehículos a Gas Natural Comprimido (GNC)		280	282	(+)
42	Imp. Vehículos a Gas Licuado de Petróleo (GLP)		285	285	(+)

Líneas 43 a la 46		Base Imponible		Impuesto a Pagar	
43	Agencias Hijos Art. 1° D.L. 2437728		78	210	(+)
44	Impuesto sobre juegos de azar, Indignos y 2° Art. 15 Ley 18.110		74	287	(+)
45	Impuesto sobre de casinos, Art. 2 Ley 18.110 y Ley 17.948		75	288	(+)
46	Impuesto 20% de los ingresos netos de los casinos de juego, Art. 69 Ley 17.948		286	288	(+)

Líneas 47 a la 52		Base Imponible		Impuesto a Pagar	
47	Impuesto Único a los retiros autorizados sobre el excedente de las asignación de los Fondos de Pension, Art. 71 D.L. 3000		270	115	(+)
48	Impuesto Único Sobre las Cajas de Ahorro, Art. 59 N° 1 D.L. 1.975		77	271	(+)
49	Rentas Explotación de Pesca Artesanal, Art. 64 Ley 17.948			125	(+)
50	IPAF Voluntario Art. 13			67	(+)
51	IPAF por Imp. Tabaco Ley 16.705, Art. 13				
52	Retención Contribuyente Art. 97 Ley de la Renta		159	291	(+)

Líneas 53 a la 55		Base Imponible		Impuesto a Pagar	
53	Tabacos Manufacturados Art. 3° (opartos puros)		252	264	(+)
54	Tabacos Manufacturados Art. 4° (opartitos)		255	265	(+)
55	Tabacos Elaborados Art. 5° (tabaco elaborado)		60	266	(+)

Líneas 56 a la 59		Base Imponible		Impuesto a Pagar	
56	A4-Valores Zona Franca Art. 11 Ley 16.211		200	227	(+)
57	A4-Valores Zona Franca Art. 11 Ley 16.211		202	284	(+)
58	A4-Valores Zona Franca Art. 11 Ley 16.211		205	287	(+)
59	Derecho de explotación ENAP (Art. 6° D.L. 2.512 / 1979)			180	(+)

01	Apellido Paterno o Razón Social		02	Apellido Materno		05	Nombre	
Cambia Debe de Domicilio: 00								

60	TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL (suma líneas 1 a la 59)	91	(+)
61	Más IPC	92	(+)
62	Más Multas e Intereses	93	(+)
63	TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94	(+)

ORIGINAL - SERVICIO DE IMPUESTOS INTERIOS 1400/05

Firma del Contribuyente o Representante Legal

Firma y Timbre del Cajero

Fuente: <http://www.sii.cl/formularios/Form50.pdf> (15.07.08)